



Año CXX

Panamá, R. de Panamá viernes 31 de diciembre de 2021

N° 29446-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS/CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACION

Resolución N° 41
(De miércoles 15 de diciembre de 2021)

POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGISTRO DE LA BOLSA DE EVALUADORES DEL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN POR ÁREAS DE SERVICIO DE LABORATORIOS DE ENSAYOS (LE), LABORATORIO DE CALIBRACIÓN (LC) Y ORGANISMO DE INSPECCIÓN (OI).

Resolución N° 42
(De miércoles 22 de diciembre de 2021)

POR LA CUAL SE MANTIENE LA ACREDITACIÓN A LA EMPRESA CORE LABORATORIES PANAMÁ, S.A., CON AVISO DE OPERACIÓN 59479-77-344466-2007-12791, CON RUC 59479-77-344466 DV 49, Y CÓDIGO DE ACREDITACIÓN LE-002, COMO LABORATORIO DE ENSAYOS, BAJO LOS REQUISITOS DE LA NORMA DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017, PARA LAS INSTALACIONES UBICADAS EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DISTRITO DE PANAMÁ, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, URBANIZACIÓN CLAYTON, CALLE JACINTO PALACIOS, EDIFICIO 228, APTO./LOCAL 1.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De viernes 08 de octubre de 2021)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 2, NUMERAL 3; 4 NUMERAL 5; 7 PRIMER PÁRRAFO Y 9; Y DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES SOLAMENTE LAS FRASES "LABORES DE EMERGENCIA EN CONCEPTO DE" (PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8) Y "LAS HORAS EFECTIVAMENTE TRABAJADAS" DEL ORDINAL 2 DEL ARTÍCULO 8, EL RESTO DE ESTE PRECEPTO LEGAL NO ES INCONSTITUCIONAL; NORMAS ÉSTAS DE LA LEY NO.126 DE 18 DE FEBRERO DE 2020 "QUE ESTABLECE Y REGULA EL TELETRABAJO EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y MODIFICA UN ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE TRABAJO".

INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA

Resolución N° DG-069-2021
(De jueves 12 de agosto de 2021)

POR LA CUAL SE CREA LA UNIDAD DE COORDINACIÓN DEL PROYECTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA SOSTENIBLE E INCLUYENTE PIASI, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL, PARA LA GESTIÓN, FORMULACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, CONVOCATORIA, DESARROLLO Y SEGUIMIENTO DEL PROYECTO PIASI DEL INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ.

Resolución N° DG-085-2021
(De miércoles 01 de diciembre de 2021)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. DG-069-2021 DE 12 DE AGOSTO DE 2021, DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHEPO / PANAMÁ

Acuerdo N° 33
(De lunes 20 de diciembre de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE A FIRMAR TODA LA DOCUMENTACIÓN LEGAL PARA LA CREACIÓN DE UNA EMPRESA MIXTA PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL DISTRITO DE CHEPO.

CONSEJO MUNICIPAL DE RÍO DE JESÚS / VERAGUAS

Acuerdo N° 12-2021
(De martes 23 de noviembre de 2021)

POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE RÍO DE JESÚS APRUEBA EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES.

Acuerdo N° 13-2021
(De miércoles 15 de diciembre de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RÍO DE JESÚS, APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE RÍO DE JESÚS, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2022, POR EL MONTO DE UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON CERO CERO CENTESIMOS (B/.1,057,049.00).



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN**

RESOLUCIÓN N° 47
de 15 de Diciembre de 2021

EL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 99 de la Ley 23 de 1997 crea el Consejo Nacional de Acreditación como organismo de acreditación autorizado por el Estado y tiene entre sus funciones acreditar organismos de inspección, laboratorios de ensayos y laboratorios de calibración, así como supervisar el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la acreditación;

Que el artículo 101 de la Ley 23 de 1997, cita que el Consejo Nacional de Acreditación tiene la facultad de coordinar los comités técnicos de evaluación, generar y adoptar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de la acreditación;

Que en el artículo 92 de la misma Ley antes mencionada en su numeral 5, establece que el Comité Técnico de Evaluación es el órgano auxiliar del Consejo Nacional de Acreditación, y estará integrado profesionales especiales calificados, del sector público y privado, cuya principal función será realizar análisis correspondientes para la acreditación;

Que los miembros del Equipo Evaluador deben tener formación profesional y complementaria, además de formación como evaluador a través de cursos relacionados con métodos y técnicas de auditoría o evaluación, los cuales son aprobados según lo referido en los Criterios de Competencia del Personal Implicado en las Evaluaciones;

Que tal como consta en acta de reunión No. 1-2004 del 16 de marzo de 2004, el Consejo Nacional de Acreditación aprobó la nueva versión de la Formación del Registro de Evaluadores y Expertos, quienes son parte de los Comités Técnicos de Evaluación;

Que mediante la Resolución No. 01 de 16 de agosto de 2005, de acuerdo con el Acta de Reunión No. 2-2005, el Consejo Nacional de Acreditación, coordinó la clasificación de los roles de la siguiente forma:

- Evaluador líder (EVL);
- Evaluador técnico (EVT);
- Evaluador (EV);
- Experto Técnico (ET);

Que la citada Resolución N.º 01 de 16 de agosto de 2005, ha sido actualizada según las necesidades de inclusión o depuración de las listas de evaluadores, siendo su última actualización emitida mediante Resolución N°26 de 17 de agosto de 2021;

Que para mejorar la administración de la bolsa de evaluadores, se hace necesario renovar la misma con la finalidad de registrar nuevos miembros a la bolsa de evaluadores, y separar los respectivos registros de acuerdo con el rol de servicio ofrecido ante el Consejo Nacional de Acreditación;

Que realizada la verificación correspondiente a la formación profesional técnica de los aspirantes a la formación del equipo evaluador, se ha podido constatar que los mismos han cumplido a cabalidad con los requerimientos exigidos;

Que luego de haber finalizado el proceso de evaluación de los aspirantes a pertenecer a la Bolsa de Evaluadores, se ha aprobado mediante actas con código de reunión P-09-2021 de 25 de octubre de 2021, y el P-10-2021 de 26 de noviembre de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR el registro de la Bolsa de Evaluadores del Consejo Nacional de Acreditación por áreas de servicio de Laboratorios de Ensayos (LE), Laboratorio de Calibración (LC) y Organismo de Inspección (OI):

N.º	Nombre	Cédula / Pasaporte	N.º de Registro	Categorías			
				EVL	EV	EVT	ET
1	Jane Otero	4-146-2095	REG-01-LE-LC-OI	✓	✓	✓	✓
2	Javier Torre Núñez	8-392-671	REG-02-LE-LC-OI	✓	✓	✓	✓
3	Bertina Herrera Anria	7-93-930	REG-03-LE-LC-OI	✓	✓	x	x
4	Luz Rivera	4-146-2298	REG-04-LE-LC-OI	✓	✓	✓	✓
5	Omara Domínguez	8-442-953	REG-05-LE-LC-OI	✓	✓	x	x
6	Kadir Sheffer	8-468-673	REG-06-LE-LC-OI	x	✓	x	x
7	Luis Eduardo Sánchez Mendoza	E-8-103518	REG-07-LE-LC-OI	✓	✓	✓	✓
8	María Mireya Muñoz	8-125-637	REG-08-LE	x	x	x	✓
9	Ivonne Cedeño	8-242-15	REG-09-LE	x	x	x	✓
10	Nelson Augusto Barranco	8-114-181	REG-010-LE	x	x	x	✓
11	Wilfredo Urriola	8-494-730	REG-011-LE	x	x	x	✓
12	Alexis Amor	8-314-918	REG-012-LE-OI	x	x	x	✓
13	Lucía Natale	E-8-109112	REG-013-LE-LC-OI	✓	✓	x	x
14	Dalys M. Rovira Ríos	4-141-16	REG-014-LE	x	✓	✓	✓
15	Francisco Monje Carpio	C.I.24507249LP	REG-015-LE-LC-OI	✓	✓	✓	✓
16	Jesús Villar	8-173-782	REG-016-LE	x	x	x	✓
17	Héctor Meneses	3-100-773	REG-017-LE	x	x	x	✓
18	Augusto Rangel	8-188-91	REG-018-OI	x	x	x	✓
19	Bolívar Sánchez	8-418-172	REG-019-LE-OI	x	x	x	✓
20	Publio Sánchez Toribio	8-250-1010	REG-020-LE-LC	x	✓	x	x
21	Eykel Calderón Mojica	8-455-408	REG-021-LE-LC	✓	✓	x	x
22	Cesar Escobar	8-344-810	REG-022-LE-LC	x	x	x	✓
23	Jacqueline Jones	8-489-179	REG-023-LE	x	✓	✓	✓
24	Nivian de Beresford	3-79-1782	REG-024-LE	x	x	x	✓
25	Cecibel Torres	8-729-1263	REG-025-LE-LC-OI	✓	✓	x	x
26	Irene Caballero	4-724-2463	REG-026-LE-LC	x	✓	x	x
27	Oscar Emilio Barria	8-296-787	REG-027-LE	x	x	x	✓
28	Alfonso Him	8-213-1862	REG-028-OI	x	x	x	✓
29	Gysella Vergara de Brugiatti	8-219-1806	REG-029-LE-LC-OI	✓	✓	x	x
30	William Pineda	8-NT-2-15918	REG-030-LE-OI	x	x	x	✓
31	Erick Vallester	8-231-1002	REG-031-OI	x	x	x	✓
32	Luis Font	V-24-419-494	REG-032-LC	x	✓	✓	✓
33	Juan Eloy Rodríguez	6-71-652	REG-033-LE-OI	x	x	x	✓
34	Juan Castillo	7-702-653	REG-034-LE	x	x	x	✓
35	Rigoberto Barria	6-53-1524	REG-035-OI	x	x	x	✓
36	Adrián Gutiérrez	8-782-2264	REG-036-LE-OI	x	x	x	✓
37	Luis Quintero	6-715-421	REG-037-LE	x	✓	✓	✓
38	Alexander Polo	8-459-582	REG-038-LE	x	✓	✓	✓
39	Gina Cárdenas	7-118-736	REG-040-LE	x	✓	✓	✓
40	José Morris	8-781-1187	REG-041-LE	x	✓	✓	✓
41	Mitzia Ibarra	8-497-110	REG-043-OI	x	x	x	✓
42	Jorge Olmos	4-270-161	REG-044-LE-OI	x	x	x	✓
43	Rosa Angela Osejo	C01819069	REG-045-OI	x	x	x	✓
44	Keyla Gutiérrez	8-824-734	REG-046-OI	x	✓	✓	✓

PM

45	Maira Mollick	8-392-909	REG-047-LE-OI	x	✓	x	x
46	Mauricio Avila Amaya	AS283020	REG-048-LC	x	x	x	✓
47	Juan Banegas	AAA183345	REG-049-LE	✓	✓	✓	✓
48	Carlos Fernández	AQ963138	REG-050-OI	✓	✓	✓	✓
49	Naneth Quirós	8-753-1839	REG-051-OI	x	✓	x	x
50	Yanisareth Chow	8-811-1406	REG-052-LC	x	x	x	✓
51	Jose Guevara	AP646653	REG-053-OI	x	x	x	✓
52	Shanishka Johnson	3-721-1153	REG-054-OI	x	x	x	✓
53	Saul Varela	8-512-94	REG-055-LE	x	x	x	✓
54	Héctor Sandoval	E-8-101346	REG-056-LE-LC	x	x	x	✓
55	Carlos McLean	8-482-626	REG-57-OI-LE	x	✓	✓	✓
56	Eliskha Álvarez	8-238-1097	REG-58-OI	x	x	x	✓
57	Carlos Villegas	8-NT-2-748512	REG-59-LE	x	✓	✓	✓
58	Pedro Aguirre	8-403-43	REG-60-LE	x	x	x	✓
59	Orlando Pinzón	6-85-566	REG-61-LC	x	x	x	✓
60	Olivia Rodríguez	4-282-975	REG-62-LE-OI	x	✓	✓	✓
61	Johana Lay	8-530-1922	REG-63-OI	x	x	x	✓
62	Iliana Barreno	8-701-1355	REG-64-OI	x	x	x	✓
63	Alsin Angelo	8-419-615	REG-65-LE	x	x	x	✓
64	Marlina Rodríguez	6-708-1115	REG-66-LE	x	x	x	✓
65	José Rodríguez	8-700-2067	REG-67-OI	x	x	x	✓
66	Jorge Chong	9-107-2761	REG-68-OI	x	x	x	✓
67	Virgilio Jiménez	8-321-660	REG-69-LE-OI	x	✓	✓	✓
68	Javier Gómez	E-8-156126	REG-70-OI	x	x	x	✓
69	Ramiro González	7-703-121	REG-71-LC	x	✓	✓	✓
70	Narcisa Nuñez	8-742-2364	REG-72-LE-OI	x	✓	✓	✓
71	Karem Alvarez	8-824-1769	REG-73-LE	x	x	x	✓
72	Celmira De León	9-166-837	REG-74-OI	x	x	x	✓
73	Olga Robinson	9-722-1544	REG-75-LE	x	x	x	✓
74	Jorge Rosas	8-518-2332	REG-76-OI	x	x	x	✓

Nota: Los miembros de la bolsa de evaluadores cuyas casillas están marcadas por un gancho (✓) son los roles en las que aplican o pueden ejercer, y las que cuentan con casillas marcadas por una equis (x) son los roles en los que no pueden ejercer.

SEGUNDO: ADICIONAR a la Bolsa de Evaluadores a las siguientes personas por áreas de servicio de Laboratorios de Ensayos (LE), Laboratorio de Calibración (LC) y Organismo de Inspección (OI):

N.º	Nombre	Cédula / Pasaporte	N.º de Registro	Categorías			
				EVL	EV	EVT	ET
75	Dario Moreira Pinto	FP881766	REG-077-OI	x	x	x	✓
76	Meliza Fuentes	8-818-130	REG-078-LE	x	x	x	✓

Nota: Los miembros de la bolsa de evaluadores cuyas casillas están marcadas por un gancho (✓) son los roles en las que aplican o pueden ejercer, y las que cuentan con casillas marcadas por una equis (x) son los roles en los que no pueden ejercer.

TERCERO: RETIRAR de la Bolsa de Evaluadores a las siguientes personas:

N.º	Nombre	Cédula / Pasaporte	N.º de Registro	Motivo
1	Vasco Duke	8-138-317	REG-039-LE	Fallecimiento
2	Briseida Cedeño	7-706-243	REG-042-OI	Retiro Voluntario

Dur
FM

CUARTO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 23 de 15 de julio de 1997, Decreto Ejecutivo N°55 de 6 de julio de 2006, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

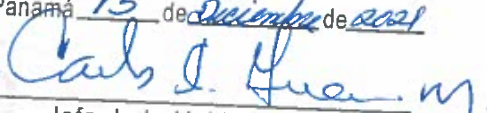

OMAR MONTILLA
Presidente


FRANCISCO MOLA
Secretario Técnico




FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 15 de Diciembre de 2021


Jefe de la Unidad Técnica
CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN**

RESOLUCIÓN N° 42
de 22 de diciembre de 2021

EL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 99 de la Ley 23 de 1997 crea el Consejo Nacional de Acreditación como organismo de acreditación autorizado por el Estado y tiene entre sus funciones acreditar organismos de inspección, laboratorios de ensayos y laboratorios de calibración, así como supervisar el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la acreditación;

Que mediante Resolución N°002 de 4 de diciembre de 2004, el Consejo Nacional de Acreditación otorgó a la empresa **CORE LABORATORIES PANAMA, S.A.**, el **Certificado de Acreditación No. LE-002**, como Laboratorio de Ensayos en el área de aguas, hidrocarburos y otros derivados del petróleo;

Que la empresa **CORE LABORATORIES PANAMA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público con **FOLIO N.° 344466**, y con aviso de Operación **59479-77-344466-2007-12791**, con RUC **59479-77-344466 DV 49**, presentó formal solicitud de acreditación para las instalaciones ubicadas en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Ancón, Urbanización Clayton, Calle Jacinto Palacios, Edificio 228, Apto./Local 1;

Que tal como consta el acta con código de reunión **CA-LE-15-2021** del 19 de noviembre de 2021, el Comité de Acreditación de Laboratorio de Ensayos, después de verificar el expediente recomendó al Consejo Nacional de Acreditación mantener y ampliar el alcance de acreditación del Laboratorio de Ensayos **CORE LABORATORIES PANAMA, S.A.**; en su proceso de renovación y ampliación de la acreditación, bajo los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017**;

Que finalizado el proceso de evaluación se ha comprobado que la empresa **CORE LABORATORIES PANAMA, S.A.**, cumple con los requerimientos establecidos en la norma **DGNTI-COPANIT-ISO/IEC 17025:2017**; y con los requisitos establecidos en el Sistema de Gestión de Calidad del Consejo Nacional de Acreditación, por lo que, tal como consta en el acta del Pleno del CNA con código de reunión **P-10-2021** del 26 de noviembre de 2021, el Consejo Nacional de Acreditación por decisión unánime proceden a indicar lo siguiente: **MANTENER** y **AMPLIAR** el alcance de acreditación del Laboratorio de Ensayos **CORE LABORATORIES PANAMA, S.A.**; en su proceso de renovación y ampliación de la acreditación, bajo los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017**.

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER** la acreditación a la empresa **CORE LABORATORIES PANAMA, S.A.**, con aviso de Operación **59479-77-344466-2007-12791**, con RUC **59479-77-344466 DV 49**, y código de acreditación **LE-002**, como laboratorio de ensayos, bajo los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017**, para las instalaciones ubicadas en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Ancón,

Om

Urbanización Clayton, Calle Jacinto Palacios. Edificio 228, Apto./Local 1, en los siguientes métodos de ensayos:

N.º	Producto/Material a Ensayar	Ensayo	Método de Ensayo
Ensayos de hidrocarburos			
1	Diesel, Gasolina, combustible de aviación. Kerosene, Varsol. Diesel Oil, Gasoline. Jet Fuel, Kerosene, Varsol.	Método de prueba estándar para la destilación de productos derivados del petróleo y combustibles líquidos a presión atmosférica. Standard Test Method for Distillation of Petroleum Products and Liquid Fuels at Atmospheric Pressure.	ASTM D86
2	Combustibles residuales (Bunker C). Diesel. Lubricantes. Fuel Oil. Diesel Oil. Lube Oil	Métodos de prueba estándar para determinación del punto de inflamación mediante analizador Pensky-Martens de vaso cerrado. Standard Test Method for Flash Point by Pensky-Martens Closed Cup Tester.	ASTM D93
3	Combustibles residuales (Bunker C). Diesel. Lubricantes. Fuel Oil. Diesel Oil, Lube Oil.	Método de prueba estándar de agua en productos derivados del petróleo y materiales bituminosos por destilación. Standard Test Method for Water in Petroleum Products and Bituminous Materials by Distillation.	ASTM D95
4	Combustibles residuales (Bunker C). Diesel. Lubricantes. Fuel Oil. Diesel Oil, Lube Oil.	Método de prueba estándar para Punto de fluidez de productos derivados del petróleo. Standard Test Method for Pour Point of Petroleum Products.	ASTM D97
5	Gasolina, Diesel, Varsol. Gasoline. Diesel Oil, Varsol.	Método de prueba estándar para la corrosividad de productos derivados del petróleo sobre el cobre mediante prueba con tira de cobre. Standard Test Method for Corrosiveness to Cooper from Petroleum Products by Cooper Strip Test.	ASTM D130
6	Diesel, Combustibles residuales. Diesel Oil. Fuel Oil.	Método de prueba estándar para determinación del calor de combustión de hidrocarburos combustibles líquidos mediante calorímetro de bomba. Standard Test Method for Heat of Combustion of Liquid Hydrocarbon Fuels by Bomb Calorimeter.	ASTM D240
7	Gasolina, Etanol. Combustible de Aviación (Avigas). Gasoline. Ethanol, Avigas.	Método de prueba estándar para contenido de goma en combustibles por evaporación con jet Standard Test Method for Gum Content in Fuels by Jet Evaporation.	ASTM D381
8	Combustibles residuales (Bunker C). Diesel. Lubricantes. Fuel Oil, Diesel Oil, Lube Oil.	Método de prueba estándar para determinación de la viscosidad cinemática de líquidos transparentes y opacos (y cálculo de la viscosidad dinámica). Standard Test Method for Kinematic Viscosity of Transparent and Opaque Liquids (and Calculation of Dynamic Viscosity).	ASTM D445
9	Combustibles residuales (Bunker C). Diesel. Crudo. Fuel Oil, Crude Oil. Diesel Oil.	Método de prueba estándar para sedimentos en petróleo crudo y fuelóleos por el método de extracción. Standard Test Method for Sediment in Crude Oil and Fuel Oil by the Extraction Method.	ASTM D473
10	Combustibles residuales (Bunker C). Diesel. Fuel Oil. Diesel Oil.	Método de prueba estándar para determinar el contenido de ceniza en productos derivados del petróleo. Standard Test Method for Ash from Petroleum Products.	ASTM D482
11	Gasolina. etanol, combustible de Aviación (Avgas). Gasoline. Ethanol, Avgas.	Método de prueba estándar para estabilidad ante la oxidación de la gasolina (método del periodo de inducción). Standard Test Method for Oxidation Stability of Gasoline (Induction Period Method)	ASTM D525

Om

12	Combustibles residuales (Bunker C), Diesel, Lubricantes. Fuel Oil, Diesel Oil, Lube Oil.	Método de prueba estándar para determinación del índice de acidez de productos derivados del petróleo mediante titulación potenciométrica. Standard Test Method for Acid Number of Petroleum Products by Potentiometric Titration.	ASTM D664
13	Diesel, Diesel Oil.	Método de prueba estándar para índice de cetano calculado de combustibles destilados. Standard Test Method for Calculated Cetane Index of Distillate Fuels.	ASTM D976
14	Combustibles residuales (Bunker C), Diesel, Lubricantes. Gasolina, Jet Fuel, Tolueno, Xileno, Varsol, Alcohol Isopropílico. Fuel Oil, Diesel Oil, Gasoline, Jet Fuel, Toluene, Xylene, Varsol, Isopropyl Alcohol.	Método de prueba estándar para determinar la densidad, la densidad relativa o la gravedad API del petróleo crudo y los productos líquidos derivados del petróleo mediante el Método de densímetro. Standard Test Method for Density, Relative Density (Specific Gravity), or API Gravity of Crude Petroleum and Liquid Petroleum Products by Hydrometer Method.	ASTM D1298
15	Diesel, Aceites Lubricantes. Diesel Oil, Lube Oil.	Método de prueba estándar para determinación del color de ASTM para productos derivados del petróleo (Escala de color de ASTM) Standard Test Method for ASTM Color of Petroleum Products (ASTM Color Scale).	ASTM D1500
16	Diesel, Diesel Oil.	Método de prueba estándar para determinación la estabilidad a la Oxidación de Combustibles Destilados (Método Acelerado). Standard Test Method for Oxidation Stability of Distillate Fuel Oil (Accelerated Method)	ASTM D2274
17	Diesel, Diesel Oil	Método de prueba estándar para determinación del punto de turbidez de productos derivados del petróleo y combustibles líquidos. Standard Test Method for Cloud Point of Petroleum Products and Liquid Fuels.	ASTM D2500
18	Diesel, Diesel Oil Jet Fuel	Métodos de prueba estándar para la conductividad eléctrica de combustibles de aviación y destilados. Standard Test Methods for Electrical Conductivity of Aviation and Distillate Fuels	ASTM D2624
19	Gasolina, Gasoline.	Método de prueba estándar para número de octano de investigación de combustibles para motores de ignición por chispa. Standard Test Method for Research Octane Number of Spark-Ignition Engine Fuel.	ASTM D2699
20	Gasolina, Gasoline.	Método de prueba estándar para determinar el número de octano de combustibles para motores de ignición por chispa. Standard test method for Motor Octane Number of Spark-Ignition Engine Fuel.	ASTM D2700
21	Diesel Diesel Oil	Método de prueba estándar para agua y sedimentos en combustibles de destilación intermedia con centrifugador. Standard Test Method for Water and Sediment in Middle Distillate Fuels by Centrifuge.	ASTM D2709
22	Gasolina, kerosene, Gasoline, kerosene.	Método de prueba estándar para la determinación de azufre (tiol mercaptano) en gasolina, keroseno, combustibles para turbinas de aviones y combustibles destilados (método potenciométrico). Standard Test Method for (Thiol Mercaptan) Sulfur in Gasoline,	ASTM D3227

DM

		Kerosene, Aviation Turbine, and Distillate Fuels (Potentiometric Method).	
23	Gasolina, Combustible de aviación (Avgas) Gasoline, Avgas.	Método de prueba estándar para la determinación de plomo en gasolina mediante espectroscopía de absorción atómica. Standard Test Method for Lead in Gasoline by Atomic Absorption Spectroscopy.	ASTM D3237
24	Combustibles residuales (bunker C), Crudo. Diesel Marino Fuel Oil, Crude Oil. Marine Diesel.	Método de Prueba Estándar para la determinación de insolubles en n-heptano. Standard Test Method for n-Heptane Insoluble.	ASTM D3279
25	Combustibles Residuales (Bunker C), Diesel, Lubricantes. Gasolina. Etanol, Tolueno, Xileno. Alcohol Isopropílico. Fuel Oil, Diesel, Lube Oil. Gasoline. Etanol, Toluene. Xylene, Isopropyl Alcohol.	Método de prueba estándar para la determinación de la densidad, la densidad relativa y la gravedad API de líquidos mediante densímetro digital. Standard Test Method for Density, Relative Density, and API Gravity of Liquids by Digital Density Meter	ASTM D4052
26	Combustibles Residuales (Bunker C), Diesel, Lubricantes. Gasolina. Fuel Oil, Diesel Oil, Lube Oil. Gasoline.	Método de prueba estándar para determinación de azufre en petróleo y productos derivados del petróleo mediante espectrofluorimetría de rayos X por dispersión de energía. Standard Test Method for Sulfur in Petroleum and Petroleum Products by Energy-Dispersive X-Ray Fluorescence Spectrometry.	ASTM D4294
27	Combustibles Residuales (Bunker C), Diesel, Lubricante. Fuel Oil, Diesel Oil, Lube Oil.	Método de prueba estándar para la determinación de residuos de carbono (Método micro) Standard Test Method for Determination of Carbon Residue (Micro Method).	ASTM D4530
28	Combustibles residuales (Bunker C). Fuel Oil	Método de prueba estándar para limpieza y compatibilidad de combustibles residuales mediante prueba de manchas. Standard Test Method for Cleanliness and Compatibility of Residual Fuel by Spot Test	ASTM D4740
29	Combustibles residuales (Bunker C), Diesel. Fuel Oil, Diesel Oil	Método de prueba estándar para la estimación del calor de combustión Neto y Grueso de Combustibles de Quemador de Hidrocarburos y Diesel. Standard Test Method for Estimation of Net and Gross Heat of Combustion of Hydrocarbon Burner and Diesel Fuels.	ASTM D4868
30	Gasolina. Solventes. Gasoline, Solvents.	Método de prueba estándar para el análisis cualitativo de especies activas de azufre en combustibles y solventes (Prueba doctor). Standard Test Method for Qualitative Analysis for Active Sulfur Species in Fuels and Solvents (Doctor Test).	ASTM D4952
31	Gasolina, Diesel, Naphthas, Etanol, Biodiesel, Mezclas Diesel/Biodiesel, Combustibles de aviación y Lubricantes. Gasoline, Diesel, Naphthas. Ethanol. Biodiesel, Diesel/Biodiesel	Método de prueba estándar para la determinación del azufre total en hidrocarburos ligeros, combustibles para motores de ignición por chispa, combustibles para motor diésel y aceites para motor mediante fluorescencia ultravioleta. Standard Test Method for Determination of Total Sulfur in Light hydrocarbons, Spark Ignition Engine Fuel, Diesel Engine Fuel, and Engine Oil by Ultraviolet Fluorescence.	ASTM D5453

Om

	Blends, Jet fuel and Lube Oil.		
32	Gasolina, Aceite Crudo Gasoline, Crude Oil.	Método de prueba estándar para la determinación de presión de Vapor de Productos de Petróleo y Combustibles Líquidos (método Mini-atmosférico). Standard Test Method for Vapor Pressure of Petroleum Products and Liquid Fuels (Mini Method-Atmospheric)	ASTM D5482
33	Combustibles residuales, Aceite Crudo	Método de prueba estándar para medir el sulfuro de hidrógeno en la fase de vapor de los combustibles residuales. Standard Test Method for Measurement of Hydrogen Sulfide in the Vapor Phase Above Residual Fuel Oils.	ASTM D5705
34	Gasolina, Etanol. Gasoline, Ethanol.	Método de prueba estándar para la determinación de Componentes Individuales en Motores de Gasolina de Ignición por Chispa por Cromatografía de Gases (con Columna) Capilar de 100 metros de Alta Resolución. Standard Test Method for Determination of Individual Components in Spark Ignition Engine Fuels by 100-Meter Capillary (with precolumn) High Resolution Gas Chromatography.	ASTM D6730
35	Combustible Residual, Diesel, Aceite Crudo Fuel Oil, Diesel iol, Crude Oil	Métodos de Prueba para el Petróleo y sus Productos. Determinación de Asfáltenos (heptano insolubles) en Aceite Crudo y Productos de Petróleo (Estándar Británico). Methods of Test for Petroleum and its Products. Determination of asphaltenes (heptane insolubles) in crude petroleum and petroleum products (British Standard)	IP 143
36	Combustibles residuales (Bunker C) Fuel Oil.	Sedimentos Totales en Combustibles Residuales. Determinación por Filtración en Caliente. Total Sediment in Residual Fuel Oil. Part 1. Determination by Hot Filtration.	IP 375
37	Combustibles residuales (Bunker C). Fuel Oil.	Sedimento Potencial Total en Aceite Residual por Envejecimiento (Procedimiento A & B). Petroleum products - Total sediment in residual fuel oils - Part 2: Determination using standard procedures for ageing.	IP 390
38	Combustibles residuales (Bunker C). Fuel Oil.	Determinación de aluminio, silicio, vanadio, hierro, sodio, calcio, zinc y fósforo en aceite combustible residual mediante cenizas, fusión y espectrometría de emisión de plasma inductivamente acoplado. Determination of Aluminium, Silicon, Vanadium, Nickel, Iron, Sodium, Calcium, Zinc and Phosphorus in Residual Fuel Oil by Ashing, Fusion and Inductively Coupled Plasma Emission Spectrometry.	IP 501
Ensayos de Ethanol			
39	Ethanol	Método de prueba estándar para acidez de solventes e intermedios químicos volátiles utilizados en pinturas, barnices, lacas y productos relacionados. Standard Test Method for Acidity in Volatile Solvents and Chemical Intermediates Used in Paint, Varnish, Lacquer, and Related Products	ASTM D1613
40	Ethanol Agua / Agua Potable / Agua Residual	Métodos de prueba estándar para determinación de cobre en agua. Standard Test Methods for Copper in Water	ASTM D1688
41	Ethanol	Método de prueba estándar para la determinación del contenido de etanol y metanol en combustibles que contienen más de un 20 % de etanol mediante cromatografía de gases. Standard Test Method for Determination of Ethanol and	ASTM D5501

Om

		Methanol content in Fuels containing greater than 20% Ethanol by Gas Chromatography.	
42	Ethanol	Método de prueba estándar para la determinación del pH _e de combustible etanol desnaturalizado y mezclas de combustible etanol. Standard Test Method for Determination of pH _e of Denatured Fuel Ethanol, and Ethanol Fuel Blends.	ASTM D6423
43	Ethanol	Método de prueba estándar para la determinación del contenido de sulfato existente y potencial, y de cloruro inorgánico en combustible etanol y butanol mediante cromatografía iónica suprimida con inyección directa. Standard Test Method for Determination of Existent and Potential Sulfate and Inorganic Chloride in Fuel Ethanol and Butanol by Direct Injection Suppressed Ion Chromatography	ASTM D7319
44	Ethanol	Método de Prueba Estándar Agua en Líquidos Orgánicos por Titulación Coulométrica Karl Fischer. Standard Test Method for Water in Organic Liquids by Coulometric Karl Fischer Titration.	ASTM E1064
45	Ethanol	Etanol como componente en la formulación de gasolinas. Determinación del contenido en azufre. Método por fluorescencia ultravioleta. Ethanol as a blending component for petrol - Determination of sulfur content - Ultraviolet fluorescence method	EN 15486
46	Ethanol	Etanol como componente en la formulación de gasolinas. Determinación del contenido en agua. Método de valoración coulombimétrica de Karl Fischer. Ethanol as a blending component for petrol - Determination of water content - Karl Fischer coulometric titration method.	EN 15489
47	Ethanol	Etanol como componente en la formulación de gasolinas. Determinación del residuo seco (materia no volátil). Método gravimétrico. Ethanol as a blending component for petrol - Determination of total acidity - Color indicator titration method	EN 15491
48	Ethanol	Etanol como componente en la formulación de gasolinas. Determinación del contenido en cloruro inorgánico y sulfatos. Método de cromatografía iónica. Ethanol as a blending component for petrol - Determination of inorganic chloride and sulfate content - Ion chromatographic method	EN 15492
49	Ethanol	Etanol como componente en la formulación de gasolinas. Determinación del residuo seco (materia no volátil). Método gravimétrico. Ethanol as a blending component for petrol - Determination of dry residue (involatile material) - Gravimetric method	EN 15691
50	Ethanol	Etanol como componente en la formulación de gasolinas. Determinación de alcoholes superiores, metanol e impurezas volátiles. Método de cromatografía gaseosa. Ethanol as a blending component for petrol - Determination of higher alcohols, methanol, and other impurities - Gas chromatographic method	EN 15721
51	Ethanol	Etanol como componente en la formulación de gasolinas. Determinación del aspecto. Método visual. Ethanol as a blending component of petrol - Determination of appearance - Visual method	EN 15769

Oa

52	Ethanol	Ethanol como componente en la formulación de gasolinas. Determinación del contenido en fósforo, cobre. Método directo por espectroscopía de emisión óptica mediante plasma de acoplamiento inductivo (ICP OES) Ethanol as a blending component for petrol - Determination of phosphorus, copper, and sulfur content - Direct method by inductively coupled plasma optical emission spectrometry (ICP OES)	EN 15837
53	Ethanol	Combustibles de automoción. Etanol como componente en la formulación de gasolinas y etanol (E85) como combustible de automoción. Determinación de la conductividad eléctrica. Automotive fuels - Ethanol blending component and ethanol (E85) automotive fuel - Determination of electrical conductivity.	EN 15938
54	Ethanol	Determinación del grado alcohólico. Determination of the alcoholic strength.	EC/2870/2000B
Ensayos de Gas Licuado			
55	Butano, Propano, Mezclas. Butane, Propane, Mix.	Método de prueba estándar para Volatilidad de Gases Licuados de Petróleo (LP). Standard Test Method for Volatility of Liquefied Petroleum (LP) Gases.	ASTM D1837
56	Butano, Propano, Mezclas. Butane, Propane, Mix.	Método de prueba estándar para la Corrosión en Tira de Cobre para Gases Licuados de Petróleo (LP). Standard Test Method for Copper Strip Corrosion by Liquefied Petroleum (LP) Gases.	ASTM D1838
57	Butano, Propano, Mezclas. Butane, Propane, Mix.	Método de prueba estándar Residuos en Gases Licuados de Petróleo (LP). Standard Test Method for Residues in Liquefied Petroleum (LP) Gases.	ASTM D2158
58	Butano, Propano, Mezclas. Butane, Propane, Mix.	Método de prueba estándar para el Análisis de Mezclas de Hidrocarburos. Líquidos Desmetanizados que Contengan Nitrógeno y Dióxido de Carbono. Standard Test Method for Analysis of Demethanized Hydrocarbon Liquid Mixtures Containing Nitrogen and Carbon Dioxide by Gas Chromatography.	ASTM D2597
59	Butano, Propano, Mezclas. Butane, Propane, Mix.	Práctica estándar para el cálculo de ciertas propiedades Físicas del gas licuado de petróleo (LP) a partir del análisis de su composición. Standard Practice for Calculation of Certain Physical Properties of Liquefied Petroleum (LP) Gases from Compositional Analysis	ASTM D2598
60	Hidrocarburos Gaseosos y Gas Líquido de Petróleo. Gaseous Hydrocarbons and Liquefied Petroleum Gases	Método de prueba estándar para la determinación de azufre volátil total en hidrocarburos gaseosos y gases licuados de petróleo mediante fluorescencia ultravioleta. Standard Test method for Determination of Total Volatile Sulfur in Gaseous hydrocarbons and liquefied petroleum Gases by Ultraviolet Fluorescence.	ASTM D6667
Ensayos de Agua			
61	Agua / Agua Potable / Agua Residual	Método de prueba estándar Conductividad Eléctrica y Resistividad del Agua. Standard Test Methods for Electrical Conductivity and Resistivity of Water.	ASTM D1125
62	Agua / Agua Potable	Método de prueba estándar para determinación del color de líquidos claros (escala de platino-cobalto) Standard Test Method for Color of Clear Liquids (Platinum-Cobalt Scale)	ASTM D1209

om

63	Agua / Agua Potable / Agua Residual / Agua de Efluentes, Superficiales, Subterráneas.	MÉTODO DE ENSAYO ESTÁNDAR PARA DETERMINAR EL pH DEL AGUA. Standard Test Method for pH of Water.	ASTM D1293
64	Agua/Water	Turbidez Turbidity	SM 2130B
65	Agua / Agua Potable / Agua Residual	Dureza del Agua. Hardness in Water.	SM 2340B
66	Agua / Agua Potable / Agua Residual / Agua de Efluentes, Superficiales, Subterráneas.	Total de Sólidos Secos a 103-105°C. Total Solids Dried at 103-105°C.	SM 2540B
67	Agua / Agua Potable / Agua Residual / Agua de Efluentes, Superficiales, Subterráneas.	Total de Sólidos Disueltos a 180°C. Total Dissolved Solids Dried a 180°C.	SM 2540C
68	Agua / Agua Potable / Agua Residual / Agua de Efluentes, Superficiales, Subterráneas.	Total de Sólidos Suspendidos Secos a 103-105°C. Total Suspended Solids Dried at 103-105°C.	SM 2540D
69	Agua / Agua Potable / Agua Residual / Agua de Efluentes, Superficiales, Subterráneas.	Temperatura Temperature	SM 2550B
70	Agua/Water	Anoniones en el Agua. Anions in Water	SM 4110B
71	Agua / Agua Potable / Agua de Efluentes, Superficiales, Subterráneas.	Aceites y Grasas. Oil and Grease.	SM 5520B
72	Agua / Agua Potable / Agua Residual / Agua de Efluentes, Superficiales, Subterráneas.	Determinación de Metales y Trazas de Elementos en agua y Desechos por espectrometría de acoplamiento inductivo de emisión atómica de plasma. Determination of Metals and Trace Elements in Water and Wastes by Inductively Coupled Plasma-Atomic Emission Spectrometry.	EPA 200.7
73	Agua & Suelo	Orgánicos no Halogenados (TPH) por Cromatografías de Gases – Detector FID. Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography	EPA 8015C

SEGUNDO: AMPLIAR el alcance de la acreditación de la empresa **CORE LABORATORIES PANAMA, S.A.**, con aviso de Operación **59479-77-344466-2007-12791**, con RUC **59479-77-344466 DV 49**, y código de acreditación **LE-002**, como laboratorio de ensayos, bajo los requisitos de la norma DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017, para las instalaciones ubicadas en la Provincia de Panamá. Distrito de Panamá. Corregimiento de Ancón, Urbanización Clayton. Calle Jacinto Palacios. Edificio 228. Apto./Local 1, en los siguientes métodos de ensayos:

N.º	Producto/Material a Ensayar	Ensayo	Método de Ensayo
74	Agua /Agua Residual	Cromo. hexavalente Chromium, Hexavalent	HACH 8023
75	Agua /Agua Residual / Agua de mar.	Fluoruro Fluoride	HACH 8029
76	Agua /Agua Residual / Agua de mar.	Nitrógeno, amoniaco Nitrogen, Ammonia	HACH 8155
77	Agua Residual / Agua Superficial / Agua Potable	Toma y Preservación de muestras Collection and Preservation of Samples	SM 1060

on

TERCERO: ADVERTIR al interesado que contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración y de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

CUARTO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 23 de 15 de julio de 1997, Decreto Ejecutivo N°55 de 6 de julio de 2006, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


OMAR MONTILLA
Presidente


FRANCISCO MOLA
Secretario Técnico



 Panamá, República de Panamá
Consejo Nacional de Acreditación
PANAMA
Se notifica Resolución N°42 de
22 de diciembre de 2021 a las 22 horas
del mes de diciembre de 2021
a las 9:07 a.m. _____ p.m.
al señor (a) Alonso A. Almirante N.
 
REPLICADO NOTIFICADO


FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 23 de 12 de 2021

Jefe de la Unidad Técnica
CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO



PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la acción de inconstitucionalidad presentada por el Doctor Rolando Murgas Torrazza, apoderado judicial de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI), contra los artículos 2, numeral 3; 4 numeral 5; 7 primer párrafo; 8 y 9 de la Ley 126 de 18 de febrero de 2020 "Que establece y regula el teletrabajo en la República de Panamá y modifica un artículo del Código de Trabajo".

Cumplido el procedimiento fijado, corresponde a este Tribunal Constitucional emitir su pronunciamiento sobre la constitucionalidad o no de los preceptos legales objeto de esta acción.

NORMAS ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

El accionante demandó los artículos 2, numeral 3; 4 numeral 5; 7 primer párrafo; 8 y 9 de la Ley 126 de 18 de febrero de 2020 "Que establece y regula el teletrabajo en la República de Panamá y modifica un artículo del Código de Trabajo", los que nos permitimos citar:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

...

3. De guardia. Espacio de tiempo fuera de la jornada regular de trabajo, durante el cual el trabajador consiente su disponibilidad para atender alguna emergencia que surja en las instalaciones de la empresa, empleando medios electrónicos, vía telefónica o asistiendo a las instalaciones del empleador donde se suscite el evento que ocasiona la emergencia.

...

Artículo 4. Los contratos individuales de teletrabajo se harán por escrito y contendrán, como mínimo, lo siguiente:

...

5. La declaración por parte del trabajador, en la que indique que cuenta con instalaciones adecuadas para realizar sus funciones como teletrabajador.

...

Artículo 7. El teletrabajador no estará obligado a laborar jornadas extraordinarias, salvo que sean requeridas por el empleador y que así esté establecido en el contrato de trabajo individual.

...

Artículo 8. Cuando el trabajador lo haya consentido, el empleador podrá requerirle que efectúe labores de emergencia en concepto de trabajo de guardia, cumpliendo con las reglas mínimas siguientes:

1. Cuando la emergencia exija el traslado del trabajador a alguna oficina o dependencia del empleador, este le proporcionará los medios de transporte adecuados o reconocerá el gasto de transporte en que incurra el trabajador.
2. El empleador pagará al trabajador las horas efectivamente trabajadas, de conformidad con las disposiciones para recargos en las jornadas de trabajo establecidas en el Código de Trabajo de la República de Panamá.

Artículo 9. El trabajador tendrá derecho al reconocimiento como accidente de trabajo, para los efectos de la seguridad social, cuando este sobrevenga durante el traslado y la ejecución presencial del trabajo de guardia en las instalaciones o dependencias del empleador.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El accionante adujo que el artículo 1, numeral 3 acusado vulnera los artículos 65, 70, 71, 78 y 79 de la Constitución Política.

En primer lugar refirió, que el artículo 65 garantiza a todo trabajador un salario, el que no puede ser inferior al mínimo fijado por el Estado, en tanto, este precepto permite que el trabajador quede sujeto en su propio hogar, durante los periodos de descanso, a una disponibilidad ilimitada a las órdenes del empleador, lo que implica una prestación del servicio.

Con relación a la infracción del artículo 70 acotó, que esta norma suprema garantiza la limitación de la jornada de trabajo y el derecho de descanso fuera de la jornada; no obstante, el precepto demandado, sin ninguna restricción permite la



58

sujeción del trabajador a que en sus periodos de descanso continúe en su hogar bajo las órdenes del empleador, periodos estos de retención que no son remunerados ni en todo ni en parte.

Además arguyó, que el artículo que se demanda no dispone la remuneración de estas horas de retención del trabajador en su hogar sujeto a las órdenes del empleador, lo que implica una prolongación de la jornada de trabajo sin remuneración.

Respecto a la violación de artículo 71 expresó que se permite que el trabajador acepte mantenerse en su hogar, de manera ilimitada, a disposición de empleador, en sus periodos de descanso, sin recibir remuneración. Además indicó, que el consentimiento del trabajador será forzado por el empleador, en ejercicio de su dominante poder de contratación.

En lo concerniente a la lesión del artículo 78 precisó, que la norma que se demanda se aleja del mandato que contempla la obligación de proteger el salario, el salario mínimo, la limitación de la jornada de trabajo y los periodos de descanso, bajo el amparo del consentimiento del trabajador, el que no es libre.

Por otro lado esgrimió, que se infringe el artículo 79 toda vez que se desconoce la aplicación imperativa del conjunto de disposiciones que garantizan los derechos mínimos a favor de los trabajadores. De allí, que su efectividad no está salvaguardada por el Estado, sino que queda sujeta a la autonomía de la voluntad.

El activador constitucional también afirmó, que el artículo 4, numeral 5 atenta contra el artículo 78 del Estatuto Fundamental, puesto que se obliga al trabajador a que garantice y declare que cuenta con las instalaciones adecuadas para realizar sus funciones en el hogar, manera en la que estima se rehúyen las responsabilidades del empleador y de la inspección del trabajo.

También señaló, que el artículo 7, primer párrafo, lesiona los artículos 70, 71, 78 y 79 de la Norma Suprema.

La violación del artículo 70 fue sustentada en que la prolongación de la jornada debe ser una situación de excepción, derivadas de causas calificadas y

justificadas, no obstante, el artículo acusado obliga al trabajador a laborar jornadas extraordinarias al simple requerimiento del empleador, sin necesidad de demostrar una causa razonable para tales efectos; siendo suficiente, que se consigne a priori en el contrato individual de trabajo, sujeto al poder que ostenta el empleador, lo que desconoce la limitación de la jornada y el derecho a los descansos.

Al exponer sobre la infracción del artículo 71 puntualizó, que este precepto contempla el principio de irrenunciabilidad, el que dota de la eficacia e imperatividad a las normas laborales, sin embargo, se permite la utilización del contrato individual, para desconocer el derecho de los trabajadores a la limitación de la jornada y por consiguiente, disfrutar de adecuados descansos, sin estar sujetos a la voluntad del empleador.

Asimismo manifestó, que conculca el artículo 78 de la Norma Fundamental puesto que al estatuir el principio protector, se obliga al Estado a intervenir fijando normas imperativas mínimas de protección a los trabajadores, no obstante, el artículo que se demanda permite que el trabajador quede obligado a hacer dejación de su derecho a la limitación de la jornada y que su duración dependa a perpetuidad de la voluntad del empleador, por consiguiente considera, que el Estado no cumple con el deber de hacer efectivos los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política.

Por otro lado, en lo que atañe a la vulneración del artículo 79 aseveró, que se desconoce la aplicación imperativa del conjunto de disposiciones que garantizan la limitación de la jornada y el derecho a los descansos; así en lugar de salvaguardarse su efectividad, se deja librada a la autonomía de la voluntad en el contrato individual, sin respeto alguno por los mínimos de protección constitucional.

De igual manera adujo, que el artículo 8 demandado lesiona los artículos 65, 70, 71, 78 y 79 de la Constitución Política, según lo siguiente:

Refirió que transgrede el artículo 65 porque el trabajador queda sujeto en su propio hogar, durante todos sus periodos de descanso a una disponibilidad ilimitada



a las órdenes del empleador; la que considera absoluta y por consiguiente, representa una prestación del servicio, lo que no reconoce la norma demandada.

Respecto a la contravención del artículo 70 sostuvo, que la norma impugnada sin ninguna restricción, permite la sujeción del trabajador a que en sus periodos de descanso continúe en su hogar bajo las órdenes del empleador y a su disposición, sin que esos periodos de retención sean remunerados en todo o en parte, con salario ordinario ni mucho menos con los recargos correspondientes.

Expresó que se quebranta el artículo 71, puesto que se acepta que el trabajador consienta mantenerse en su hogar, de manera ilimitada, a disposición del empleador, en sus periodos de descanso, sin recibir remuneración alguna; consentimiento éste, que resulta forzado por el empleador en virtud de su dominante poder de contratación.

En cuanto a la violación del artículo 78 esbozó, que este precepto dista del mandato constitucional de proteger las garantías fundamentales de un salario, salario mínimo, limitación de la jornada y los periodos de descanso, bajo el amparo de un supuesto consentimiento del trabajador, que en la realidad no se otorga de forma libre.

Sobre el quebrantamiento del artículo 79 anotó, que todos los derechos y garantías contenidos en el Capítulo III, Título III de la Constitución deben ser considerados como mínimos a favor de los trabajadores, sin embargo, la norma que se demanda desconoce la aplicación imperativa de ese conjunto de disposiciones, puntualmente la garantía de un salario, salario mínimo, limitación de la jornada y el derecho a los descansos.

Por último alegó que el artículo 9 acusado, origina la transgresión del artículo 113 de la norma superior, toda vez que desconoce el carácter de accidente de trabajo, al que le ocurra al trabajador mientras esté a órdenes y autoridad del empleador en el denominado tiempo de guardia, al excluir los accidentes que se den cuando el trabajador en dicho periodo sea llamado a prestar el servicio en su hogar, en detrimento de la protección social que impone la Constitución.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, Licenciado Eduardo Ulloa Miranda, en la Vista Fiscal N°17 de 19 de noviembre de 2020, requirió a este Tribunal Supremo que declare que no son inconstitucionales los artículos 2, numeral 3; 4 numeral 5, 7 primer párrafo; 8 y 9 de la Ley 126 de 18 de febrero de 2020 "Que establece y regula el teletrabajo en la República de Panamá y modifica un artículo del Código de Trabajo", de conformidad con las siguientes acotaciones:

En primer lugar subrayó, que disiente de la infracción alegada del artículo 2, numeral 3, porque el mismo únicamente describe conceptos contenidos en la propia ley, en interés de que exista claridad en torno a su utilización, de allí, que no tiene un carácter normativo, por lo que mal podría considerarse vulnerada alguna norma suprema. Además indicó, que el promotor constitucional de manera errada, describe que este artículo contiene afirmaciones relativas al no pago de salario mínimo prestado, cuando solamente define el término "de guardia".

Refirió, que este precepto no dispone aspectos relativos a la vejación o renuncia de derechos del trabajador; igualmente, que no puede considerarse per se una estipulación contenida en un contrato de trabajo u otro tipo de acto, puesto que simplemente define un concepto.

Por otra parte indicó respecto a la violación que origina el artículo 4, numeral 5 de la Norma Fundamental, que la Ley N°126 de 18 de febrero de 2020, fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°133 de 16 de septiembre de 2020, el cual en el artículo 8 dispone, que será una obligación del empleador proporcionar de manera oportuna al trabajador, útiles, instrumentos, materiales y programas informáticos necesarios para la ejecución del trabajo, asimismo, que debe asegurarse que el trabajador cuente con lo necesario en su lugar de trabajo, para facilitar la conexión por medios informáticos de telecomunicación y análogos.

Precisó, que no advierte lesión al orden constitucional, puesto que no es obligatorio para el trabajador contar con los equipos, que deberán ser proporcionados por el empleador, tal como ha sido reglamentado por el Órgano

Ejecutivo a través del Decreto Ejecutivo en mención. Ahora bien, considera que el trabajador debe contar con las instalaciones mínimas para ejecutar el teletrabajo, teniendo presente que las labores se realizan fuera de las instalaciones de la empresa por medio de un sistema de comunicación y que de forma habitual se ejecuta en la propia residencia del trabajador, por consiguiente debe el trabajador manifestar que cuenta con lo básico, lo que permitirá al empleador valorar tales circunstancias antes de contratarlo.

De otro modo en lo que concierne a la afirmación sobre la vulneración devenida del artículo 7 demandado, puntualizó que esta norma no obliga al trabajador a laborar jornadas extraordinarias, en este contexto, manifestó que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°133 de 16 de septiembre de 2020 que reglamenta la Ley N°126 de 18 de febrero de 2020, desarrolla el artículo 7 acusado y determina que el trabajador que realice teletrabajo, se regirá por las limitaciones, recargos y otras disposiciones sobre el tema, contempladas en el Código de Trabajo.

Lo anterior a su criterio, deja claro que debe existir una causa razonable para que se dé la jornada extraordinaria, al igual que debe ser pagado el salario correspondiente con los recargos que establece la ley, respetando la normativa que regula la jornada laboral, como el derecho a descanso del trabajador, por lo tanto, quedan desvirtuadas las argumentaciones de vejación de los derechos de los trabajadores.

Sobre lo alegado del artículo 8 demandado, acotó que esta norma no permite la supuesta disponibilidad ilimitada a las órdenes del empleador, sino la posibilidad del empleador de requerir al trabajador que efectúe labores de emergencia en concepto de trabajo de guardia, con el consentimiento del trabajador, la que debe ser pagada según las disposiciones sobre recargos en las jornadas de trabajado en el Código de Trabajo.

Además sostuvo, que esta norma es clara al establecer que el trabajo requerido por el empleador corresponde a labores de emergencia, las que se pueden suscitar en cualquier modalidad de prestación de trabajo, incluyendo

aquellas que no hacen referencia al teletrabajo, lo que conlleva la obligación del empleador de cumplir con las normativa laboral en el pago de las horas de trabajo requeridas y demás prestaciones laborales.



Sumado a lo anterior, señaló que el Decreto Ejecutivo N°133 de 16 de septiembre de 2020 que reglamenta la Ley N°126 de 18 de febrero de 2020, estatuye en el artículo 4 que el empleador debe mantener el registro de las horas laboradas por el trabajador a través de los medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos que determine, de allí, que debe existir para el trabajador el control de las horas y así poder exigir el pago de cada una de ellas, lo que desvirtúa las vulneraciones alegadas.

Por último en cuanto a las argumentaciones del accionante, sobre la violación que genera el artículo 9 demandado, explicó que aunque esta norma solo indica que el trabajador tendrá derecho al reconocimiento como accidente de trabajo el producido durante el traslado y la ejecución presencial del trabajo de guardia en las instalaciones o dependencias del empleador, ello per se, no es óbice para que el trabajador tenga acceso al reconocimiento del riesgo ocurrido, máxime cuando en el reglamento de la Ley N°126 de 18 de febrero de 2020 se incluyó como riesgos profesionales los que ocurran en el lugar o lugares en que se preste el teletrabajo, como el domicilio del trabajador, cuando el evento se produzca o sea a causa de las labores que se ejecutan por cuenta de su empleador. (Cfr. fs. 27-42)

FASE DE ALEGATOS

Cumplido el procedimiento correspondiente, se fijó el negocio en lista y publicó el edicto por el término de tres días, con el propósito que el activador constitucional y toda persona interesada, formularán sus argumentos por escrito, según lo dispone el artículo 2564 del Código Judicial, sin embargo, no se presentó interesado alguno.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procede esta Superioridad a dictar su decisión, una vez realizado el análisis de los preceptos legales demandados conjuntamente con la Norma Fundamental, los cargos de inconstitucionalidad, así como la opinión del Procurador General de la Nación.

Vemos en primer lugar, que el activador constitucional adujo como conculcados los artículos 65, 70, 71, 78, 79 y 113 de la Constitución Política, con sustento en las siguientes argumentaciones:

Afirmó, que al contemplarse el periodo *de guardia* para realizar las labores en teletrabajo, se ubica al trabajador en una condición de disponibilidad ilimitada a las órdenes del empleador, por lo que considera que ese tiempo constituye prestación del servicio.

En este contexto, arguyó que no se garantiza el derecho de descanso fuera de la jornada de trabajo, al permanecer el trabajador en sus periodos de descanso en su hogar, bajo las órdenes del empleador, periodos éstos que no son remunerados ni en todo ni en parte y mucho menos con recargos, lo que considera una prolongación de la jornada sin remuneración.

Asimismo manifestó, que no se protege el salario, salario mínimo, la limitación de la jornada de trabajo, ni los periodos de descanso.

Por otro lado esgrimió, que se desconoce la aplicación imperativa del conjunto de disposiciones que garantizan los derechos mínimos a favor del trabajador, motivo por el cual asevera, no se salvaguarda su efectividad por parte del Estado.

Igualmente acotó, que se exime al empleador de sus responsabilidades, así como a la inspección del trabajo, con la obligación que tiene el trabajador de declarar que cuenta con las instalaciones adecuadas para realizar sus labores en el hogar.

De igual manera aludió, que se obliga al trabajador a laborar jornadas extraordinarias con el simple requerimiento del empleador, sin necesidad de justificar una causa razonable.



Además expresó, que se utiliza el contrato individual para desconocer el derecho del trabajador a la limitación de la jornada y por consiguiente, a disfrutar de los periodos de descanso, lo que quebranta el principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores.



También precisó, que con la normativa demandada, el Estado incumple con el deber de hacer efectivos los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política.

Refirió, que se lesiona la protección social que impone la Norma Suprema, al excluir los accidentes que se susciten cuando el trabajador se encuentre a órdenes del empleador en el denominado tiempo *de guardia* prestando sus servicios en su hogar.

Puntualizado lo que antecede, debemos anotar que la Ley N°126 de 18 de febrero de 2020, contentiva de los preceptos legales objeto de esta acción de inconstitucionalidad fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°133 de 16 de septiembre de 2020.

Se constata en la parte motiva de esta reglamentación, que temas medulares del teletrabajo fueron abordados y dilucidados en la Mesa Tripartita de Diálogo, creada mediante Resolución N°DM-194-2020 de 3 de julio de 2020, que laboró entre el 8 de julio y 22 de agosto de 2020, con la participación de representantes del Gobierno (designados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral), empleadores y trabajadores sindicalizados. De allí, se dictaron la normas acordadas, que son de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, debemos referirnos al concepto de teletrabajo, *"es una forma de organización y/o de realización del trabajo, utilizando las tecnologías de la información en el marco de un contrato o de una relación de trabajo, en la cual un trabajo que podría ser realizado igualmente en los locales de la empresa se efectúa fuera de estos locales de forma regular"*. (Acuerdo Marco Europeo sobre el Teletrabajo, Bruselas, 16 de julio de 2002).



En igual sentido, se dice *"es el trabajo a distancia (incluido el trabajo a domicilio) efectuado con auxilio de medios de telecomunicación y/o de una computadora"*. (Tesauro OIT, 6ª edición, Ginebra, 2008).

Ahora bien, el artículo 2, numeral 1 de la Ley N°126 de 18 de febrero de 2020 precisa, que *"consiste en la prestación de servicios subordinada, sin presencia física en el centro de trabajo o entidad pública, a través de medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos, mediante los cuales, a su vez, se ejerce el control y la supervisión de las labores."*

De lo anterior se constata, que el teletrabajo se constituye en una modalidad de relación de trabajo (hay dependencia), es voluntaria (el trabajador debe consentirla), puede ser parcial (el lugar de trabajo también podrá incluir a los establecimientos del empleador) o completa (el lugar de trabajo es distinto a los establecimientos del empleador, incluyendo el domicilio del trabajador), reversible (es decir, que el trabajador puede regresar a su puesto de trabajo de manera presencial), se ejerce a través de las tecnologías de la información y la comunicaciones (TIC) y en la cual se deben amparar todos los derechos y garantías que le asisten a todo trabajador, de conformidad con los convenios internacionales, la Constitución Política y la ley.

Para efectos de los contratos individuales de teletrabajo, el artículo 4 de la Ley N°126 de 18 de febrero de 2020 determina que debe constar por escrito y contener como mínimos los siguientes aspectos:

1. La manifestación del carácter voluntario del teletrabajo.
2. La manifestación del carácter reversible del teletrabajo, así como el término de preaviso que se debe dar en caso de que se reverse.
3. La determinación puntual si el teletrabajo será parcial o completo.
4. El señalamiento del tiempo de la jornada de trabajo.
5. La declaración por parte del trabajador, en la que se indique que cuenta con las instalaciones adecuadas para realizar las funciones como teletrabajador.



6. La cláusula de confidencialidad mediante la cual se indique la forma en la que se tratará la información manejada por el teletrabajador y el tratamiento que se le dará a los datos sensibles que se manejen.
7. La descripción clara del puesto de trabajo y sus funciones.
8. Los términos de la remuneración.
9. El domicilio de las partes.

Entiéndase que estos aspectos esenciales en una relación de trabajo, en la modalidad de teletrabajo son mínimos, además, de conformidad con lo que dispone el artículo 71 del Estatuto Fundamental, queda claro que toda estipulación que implique renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador, serán nulas, aun cuando se expresen en un convenio o pacto de trabajo.

Así las cosas, al examinar de manera conjunta, los preceptos legales acusados con la Ley N°126 de 18 de febrero de 2020, la reglamentación desarrollada en el Decreto Ejecutivo N°133 de 16 de septiembre de 2020 y la norma suprema íntegramente, constatamos lo siguiente:

En primer lugar, observamos que han sido demandados el numeral 3, del artículo 2 y el artículo 8, los que analizaremos a la vez por tratar igual materia; el primero define el término "*De guardia*" y el segundo determina las reglas mínimas que debe aplicar el empleador al momento de requerir el trabajo de guardia, los que citamos:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

...

3. De guardia. Espacio de tiempo fuera de la jornada regular de trabajo, durante el cual el trabajador consiente su disponibilidad para atender alguna emergencia que surja en las instalaciones de la empresa, empleando medios electrónicos, vía telefónica o asistiendo a las instalaciones del empleador donde se suscite el evento que ocasiona la emergencia.

Artículo 8. Cuando el trabajador lo haya consentido, el empleador podrá requerirle que efectúe labores de emergencia en concepto de trabajo de guardia, cumpliendo con las reglas mínimas siguientes:

1. Cuando la emergencia exija el traslado del trabajador a alguna oficina o dependencia del empleador, este le proporcionará los medios de transporte adecuados o reconocerá el gasto de transporte en que incurra el trabajador.
2. El empleador pagará al trabajador las horas efectivamente trabajadas, de conformidad con las disposiciones para recargos en las jornadas de trabajo establecidas en el Código de Trabajo de la República de Panamá.



Del concepto desarrollado como trabajo *de guardia*, constatamos que deben presentarse como presupuestos: el consentimiento del trabajador; disponibilidad del trabajador en el espacio de tiempo fuera de la jornada de trabajo; que se origine una emergencia en las instalaciones de la empresa; que se atienda la emergencia mediante la utilización de los medios electrónicos, vía telefónica o con presencia física en las instalaciones donde se suscite la emergencia.

Además, vemos el empleador al momento que requiera que el teletrabajador atienda una emergencia bajo el concepto de trabajo *de guardia*, en la oficina o dependencia del mismo, le facilitará el transporte o reconocerá el gasto en el que incurrió teletrabajador para el traslado.

En cuanto a la remuneración por el trabajo de guardia, se precisa que se pagará al trabajador las horas efectivamente trabajadas, de conformidad con la normativa concerniente a los recargos en las jornadas de trabajo, dispuesta en el Código de Trabajo.

Corroboramos esta Superioridad que estos preceptos conciben como tiempo de trabajo en el *trabajo de guardia*, solamente aquel en el cual el teletrabajador ha prestado sus servicios o ejercido sus funciones.

Al respecto, somos del criterio que las normas citadas excluyen del tiempo de trabajo, aquel en el cual el teletrabajador se encuentra *de guardia* a disposición del empleador fuera de su jornada de trabajo y en el cual no se haya presentado la emergencia que debe atender; esta consideración se evidencia al momento de fijarse la forma cómo se remunera el tiempo en el cual el teletrabajador atiende la emergencia, puesto que solamente se paga aquel que efectivamente se ha



trabajado, desconociendo el espacio de tiempo en el que estuvo a disposición sin que se presentará la emergencia.

Vemos que la ley no define lo que debe asimilarse como emergencia en el trabajo, quedando sujeta la calificación de este tipo de trabajo a la discrecionalidad del empleador, quien podrá ante la ausencia de límites, colocar al trabajador en estado de disponibilidad a su requerimiento, aun cuando el llamado por emergencia en el trabajo debe ser excepcional y de ninguna manera convertirse en un medio que utilice el empleador para tener usualmente al teletrabajador a su disposición.

Si bien es cierto tanto el numeral 3 del artículo 2 y el artículo 8 examinados, se amparan en el consentimiento que debe otorgar el teletrabajador para poder ubicarse en trabajo de guardia, sabemos que esa manifestación de voluntad puede estar condicionada a la relación de dependencia económica.

Nótese que los artículos 33 y 34, numeral 1 del Código de Trabajo precisan lo que es jornada de trabajo y cómo se computa en la jornada, el tiempo de trabajo sujeto a salario, los que citamos:

Artículo 33. Jornada de trabajo es todo el tiempo que el trabajador no puede utilizar libremente por estar a disponibilidad del empleador.

El tiempo de trabajo que exceda de los límites señalados en el artículo anterior, o de límites contractuales o reglamentarios inferiores, constituye la jornada extraordinaria y será remunerado así...

Artículo 34. Se computa en la jornada, como tiempo de trabajo sujeto a salario:

1. El tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición exclusiva de su empleador.
2. El tiempo que un trabajador permanece inactivo dentro de la jornada cuando la inactividad sea extraña a su voluntad o a las causas legales de suspensión del contrato de trabajo; y
3. El tiempo requerido para su alimentación dentro de la jornada, cuando por la naturaleza del trabajo se haga necesaria la permanencia del trabajador en el local o lugar donde realiza su labor.

Del contenido de estas normas laborales, queda claro que el criterio de disponibilidad es el que permite determinar que efectivamente, es tiempo de trabajo en este análisis puntual, aquel espacio de tiempo fuera de la jornada laboral, en que el teletrabajador se encuentra a disposición del empleador para atender una



emergencia en las instalaciones de la empresa, ya sea con presencia física o a través de los medios electrónicos dispuestos en la ley, aun cuando no surja tal emergencia.

Ciertamente el teletrabajo se efectúa fuera del centro del trabajo o entidad pública, según lo establece el artículo 2 de la Ley N°126 de 18 de febrero de 2020, el que podría darse en el domicilio del teletrabajador; ahora bien, aun cuando pudiera considerarse que ante el hecho que el trabajador permanece en su hogar, le es posible atender sus asuntos personales, no debe soslayarse de ninguna manera que al colocarse en un estado de disponibilidad, fuera de su jornada de trabajo, implica que esta condición incide en el descanso al que tiene derecho, e igualmente, no puede utilizar con entera libertad su tiempo, el que se encuentra restringido o limitado para poder realizar otras actividades personales y sociales.

En este sentido enfatizamos, en que el tiempo de trabajo debe ser respetado tanto por el empleador como por el trabajador, pese a que las condiciones para la prestación del servicio a distancia pudieran ser flexibles; máxime cuando el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°133 de 16 de septiembre de 2020, consagra que la modalidad de teletrabajo deberá garantizar el derecho de desconexión del trabajador para el disfrute de los descansos que le corresponden.

Los aspectos que coadyuvan a calificar como *tiempo de trabajo* aquel en el cual el teletrabajador está *de guardia* aun cuando no se presente la emergencia en las instalaciones de la empresa son: el hecho que debe permanecer en un lugar determinado que le permita atender la emergencia mediante los medios electrónicos o trasladarse a la empresa para cumplir con las órdenes dadas por el empleador ante la emergencia suscitada y el mantenerse a disposición del empleador para prestar sus servicios, de forma inmediata, en caso de ser requerido.

Para este Pleno es indubitable que no se trata de una mera disponibilidad para ser localizado el teletrabajador, sino que debe encontrarse en condiciones necesarias para atender la emergencia por los medios enunciados en la norma e

inclusive, para apersonarse a las instalaciones de la empresa cuando así sea solicitado.



Sobre el tiempo de trabajo, el Doctor Jorge Fábrega en los comentarios al Código de Trabajo actualizado en la edición del año 2003, acotó:

"El párrafo 1° del Artículo 33 del Código de Trabajo debe interpretarse en el sentido que en todo momento en que el trabajador no puede disfrutar libremente de sus descansos se considera tiempo efectivo de servicio, siempre que esa imposibilidad se deba al hecho de mantenerse sujeta a las órdenes del empleador aunque ésta sólo se circunscriban a las simple disponibilidad.

Este concepto se combina con el ordinal 2° del Artículo 34, que considera tiempo de servicio la inactividad del trabajador dentro de la jornada cuando la misma sea extraña a su voluntad o a las causas legales de suspensión del contrato.

Los principios de arriba comentados están enmarcados dentro de las normas de protección del trabajo, entre las cuales se cuentan las que regulan los descansos. Se trata de mantener el concepto de que sólo es descanso el tiempo que el trabajador pueda utilizar con entera libertad. Por tales razones es muy importante que en el contrato de trabajo se identifique a cabalidad la duración y división de la jornada ordinaria de trabajo, tal como lo exige el ordinal 7° del Artículo 68.

Concretamente, está sujeto a remuneración el tiempo durante el cual el trabajador se mantenga a disponibilidad del empleador, aun cuando éste no utilice efectivamente su fuerza de trabajo. Y existe disponibilidad cuando el trabajador está sujeto a recibir y obligado a cumplir órdenes del empleador aunque éstas no siempre le sean impartidas." (La referencia actual es el ordinal 6° del Artículo 68)

De este examen podemos manifestar, que el numeral 3 del artículo 2 de la Ley N°126 de 18 de febrero de 2020, no atenta contra el texto constitucional, toda vez que lo que contempla, es una definición del concepto de tiempo de guardia, así, establece los presupuestos que deben presentarse para considerar que el trabajador se encuentra a disposición del empleador para atender alguna eventualidad (entiéndase emergencia) que surja en las instalaciones de la empresa, de lo cual no se advierte lesión a los derechos fundamentales que le asiste a todo trabajador.

No obstante, somos del criterio, que tal como se encuentra redactado el artículo 8 de la Ley N°126 de 18 de febrero de 2020, se lesionan los artículos 65 y 70 de la Constitución Política, los cuales contemplan y salvaguardan el derecho al



salario y la limitación de la jornada de trabajo, así como, el derecho al descanso semanal; por consiguiente, se vulnera igualmente el artículo 78 de la Constitución Política, al desatenderse en estos aspectos, el deber de protección por parte del Estado a los derechos de los trabajadores que prestan sus servicios en la modalidad de teletrabajo.

Asimismo, queda claro que se lesiona el artículo 7, literales 'a) i)' y 'd' del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante Ley N°13 de 27 de octubre de 1976, que dice:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
- i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie...
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Por consiguiente, lo procedente es declarar que son inconstitucionales las frases "labores de emergencia en concepto de" (primer párrafo del artículo 8) y "las horas efectivamente trabajadas" del ordinal 2 del artículo 8 de la Ley N°126 de 18 de febrero de 2020.

En virtud de esta decisión, el artículo 8 *lex cit.* quedará redactado de una forma que salvaguardará los derechos de los teletrabajadores al descanso y al salario, al reconocerse como tiempo de trabajo no solamente el efectivamente trabajado, sino el espacio de tiempo en el cual el teletrabajador está a disposición u órdenes del empleador, en un lugar que le permita atender la emergencia originada en las instalaciones de la empresa (ya sea a través de los medios electrónicos, vía telefónica) o para trasladarse a la empresa.

Luego entonces, al contemplarse que todo el tiempo en que el teletrabajador se encuentre en *trabajo de guardia*, debe ser remunerado conforme a los recargos

fijados en el Código de Trabajo, conllevará que el requerimiento del empleador sea de forma excepcional, ante situaciones de una real emergencia, de allí, que el uso de esta figura no será desmedido, sino ante eventualidades que de forma cierta imponga la necesidad, con la salvaguarda de los derechos que le asiste a todo trabajador.



Un aspecto de relevancia sobre este tema, es que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°133 de 16 de septiembre de 2020, dispone que es obligación para el empleador mantener el registro de las horas laboradas por el trabajador, el que debe estar a disposición de ambas partes y siempre para la consulta y utilización del teletrabajador.

Por otro lado, al examinar el numeral 5, del artículo 4 disentimos de las argumentaciones en las cuales se sustentan las infracciones al orden constitucional, toda vez que el artículo 10 de la Ley N°126 de 18 de febrero de 2020 de forma diáfana establece que el trabajador y el empleador de común acuerdo deben convenir los gastos que le corresponde subvencionar a este último, al momento de pactar la relación laboral en la modalidad de teletrabajo.

Así también se determina, que los pagos que se realicen bajo este concepto no son considerados como salario para efectos del cálculo de las prestaciones laborales.

Igualmente, el artículo 11 lex cit. consagra que el empleador sufragará los costos adicionales de velocidad de ancho de banda o velocidad de la red, cuando se requieran una velocidad superior a la ofertada por las empresas que ofrecen el servicio, para la ejecución del teletrabajo.

Estos preceptos legales se encuentran reglamentados en los artículos 8 y 11 del Decreto Ejecutivo N° 133 de 16 de septiembre de 2020, que fijan como obligación para el empleador, proveer al teletrabajador de los útiles, instrumentos, materiales y programas informáticos que sean necesarios para ejecutar las labores; así como, pagar los gastos de equipamiento, mantenimiento, reparación,

herramientas, los servicios públicos de electricidad e internet, éstos últimos según lo pactado en el contrato o adenda de teletrabajo.

Corroboramos de lo expuesto, que estas normas claramente definen y enuncian las responsabilidades y obligaciones que le corresponde cumplir al empleador para efectos de proporcionarle al teletrabajador los medios que son necesarios para que pueda ejecutar las labores que le han sido asignadas y también los gastos que debe asumir para que el trabajador disponga de todas las condiciones requeridas para el desempeño de sus funciones.

Con relación al examen del artículo 7 demandado, que refiere a las labores del teletrabajador en jornadas extraordinarias, advertimos que la propia excerta legal puntualiza que se regirán por el Código de Trabajo, cuando expresa: *"Las jornadas extraordinarias efectuadas por el teletrabajador se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo"*; de igual manera, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 133 de 16 de septiembre de 2020, indica que se aplican las limitaciones, recargos y todas las disposiciones que regentan el tema en el Código de Trabajo.

En este contexto, se deja de manifiesto que el teletrabajador no está obligado a laborar jornadas extraordinarias, salvo a requerimiento del empleador y siempre que se establezca en el contrato de trabajo individual.

Atendiendo a lo anterior, consideramos que no queda al arbitrio del empleador determinar la necesidad de laborar jornada extraordinaria, toda vez que corresponde aplicar las causas o motivos que se contemplan en el artículo 35 del Código de Trabajo, por tanto, no es por el simple requerimiento del empleador según lo ha planteado el activador constitucional.

De igual manera, el artículo 36 del Código de Trabajo fija las limitaciones a las jornadas extraordinarias, de allí, que no quedan sujetas a la autonomía de la voluntad según se convenga en el contrato de trabajo, por lo que de ninguna manera puede darse una prolongación de la jornada laboral al margen de las restricciones y salvedades contempladas en la ley.



Resulta de relevancia reiterar que los artículos 71 del Estatuto Fundamental y 8 del Código de Trabajo establecen que toda estipulación que contenga renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador, serán nulas, aun cuando se expresen en un convenio o pacto de trabajo.

Además, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral le corresponde en función de autoridad fiscalizadora, revisar los contratos de trabajo que se le presenten y determinar los aspectos que deben subsanarse ante la omisión o incumplimiento de la ley, a través de las comunicaciones pertinentes a las partes por escrito, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley N°126 de 18 de febrero de 2020.

Por los motivos explicados, desvirtuamos las vulneraciones aducidas del artículo 7 acusado.

En lo que respecta al artículo 9 acusado, que refiere al derecho del teletrabajador al reconocimiento por la Caja de Seguro Social de los riesgos profesionales ocurridos durante la prestación del servicio, discrepamos de los motivos afirmados por el accionante sobre el desconocimiento del carácter de accidente de trabajo, al que se origine durante el tiempo de guardia, en el cual el trabajador sea llamado por el empleador a prestar sus servicios.

El disentir lo sustentamos en que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°133 de 16 de septiembre de 2020, que reglamenta y desarrolla la Ley N°126 de 18 de febrero de 2020, contempla como riesgo profesional, todos los eventos que surjan en el lugar o lugares en los que se presta el servicio en modalidad de teletrabajo, que incluye el domicilio del trabajador, por causa de las labores que se ejecuten por cuenta del empleador. También, concibe los accidentes relacionados con el trabajo de guardia.

Corrobora este Pleno que este precepto legal establece, que le corresponde a la Caja de Seguro Social investigar y determinar la naturaleza de los hechos de conformidad con la normativa que regula la materia.



De lo esbozado no apreciamos exclusión alguna, de la cual devengue una desprotección social que incida en las prestaciones asistenciales (médicas, entre otras) y económicas que debe recibir el trabajador por accidente de trabajo, siendo aplicables las normas rectoras en materia laboral y de seguridad social; motivos por los cuales no evidenciamos transgresión de los preceptos de la Norma Fundamental aducidos.

Queda claro en el artículo 19 de la Ley N°126 de 18 de febrero de 2021, que al teletrabajador le asisten todos los derechos y obligaciones inherentes al trabajador contemplados en el Código de Trabajo, lo que garantiza la igualdad de trato, indistintamente de la modalidad en la ejecutan sus funciones.

El análisis efectuado de las normas legales objeto de esta acción de inconstitucionalidad, nos permite concluir que no son inconstitucionales los artículos 2, numeral 3; 4 numeral 5; 7 primer párrafo y 9 de la Ley N°126 de 18 de febrero 2020.

Sin embargo, sí hemos corroborado que solamente las frases "labores de emergencia en concepto de" (primer párrafo del artículo 8) y "las horas efectivamente trabajadas" del ordinal 2 del artículo 8 de la Ley N°126 de 18 de febrero de 2020, son lesivas al orden constitucional, puntualmente los artículos 65, 70, 78, así como, el artículo 7, literales 'a) i)' y 'd)' del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de conformidad con la motivación debidamente explicada; lo normado en el resto del artículo 8 en mención es constitucional y así será declarado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

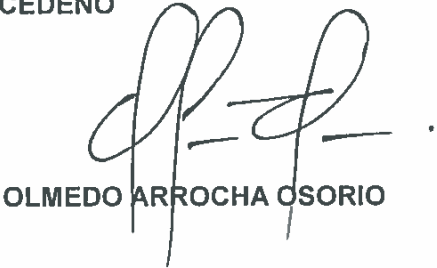
- **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 2, numeral 3; 4 numeral 5; 7 primer párrafo y 9; y
- **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** solamente las frases "labores de emergencia en concepto de" (primer párrafo del artículo 8) y "las horas

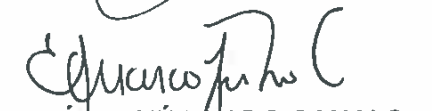
efectivamente trabajadas” del ordinal 2 del artículo 8, el resto de este precepto legal no es inconstitucional; normas éstas de la Ley N°126 de 18 de febrero de 2020 “Que establece y regula el teletrabajo en la República de Panamá y modifica un artículo del Código de Trabajo”.

Notifíquese y publíquese.


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES


OLMEDO ARROCHA OSORIO


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
(CON SALVAMENTO DE VOTO)


OTILDA V. DE VALDERRAMA


MARIBEL CORNEJO BATISTA
CON VOTO CONCURRENT


HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA


EFRÉN C. TELLO C.


MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL



Entrada: 780-2020

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 15 de 12 de 2021


Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

VÍCTOR H. RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA 780-2020 (FONDO)

MAGISTRADA ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 2, EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 4, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 Y LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA LEY 126 DE 2020 QUE ESTABLECE Y REGULA EL TELETRABAJO Y MODIFICA UN ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

VOTO CONCURRENTE

MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA



Con el debido respeto, debo manifestar que comparto las decisiones adoptadas por el Pleno, pero considero que deben reevaluarse los argumentos en que se basa esta Corporación de Justicia para determinar la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 126 de 2020, pues están basados en el "ajuste normativo" que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°133 de 16 de septiembre de 2020, efectúa al texto preciso de dicho precepto legal, **que es la norma contra la que se dirige la demanda.**

La comparación a continuación, pone en evidencia que el Decreto amplía lo que la ley claramente pretendió limitar, de lo que sigue que el reglamento es constitucional en relación con el artículo 113 de Carta Magna sobre la seguridad social, pero ese atributo no necesariamente es predicable a la Ley:

Ley N°126 de 2020

Artículo 9. El trabajador tendrá derecho al reconocimiento como accidente de trabajo, para los efectos de la seguridad social, cuando este sobrevenga durante el traslado y la ejecución presencial del trabajo de guardia en las instalaciones o dependencias del empleador. (El resaltado es propio).

Decreto Ejecutivo N°133 de 2020

Artículo 6. Para los efectos de los riesgos profesionales, se incluyen los eventos que surjan en el lugar o lugares de prestación del servicio del teletrabajo, incluyendo el domicilio del trabajador, cuando esos eventos sean a causa de las labores que se ejecutan por cuenta del empleador.

También se incluirán los accidentes de trabajo relacionados con el trabajo de guardia.

La Caja de Seguro Social será la encargada de investigar y determinar la naturaleza de los hechos, según las normas vigentes sobre la materia. (El resaltado es propio).

Por lo anterior, considero que como el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°133 de 2020 no es la norma bajo escrutinio constitucional, el Pleno debió efectuar esta actividad sobre la que sí lo es: el artículo 9 de la Ley 126 de 2020.

Al no haberse acogido mi sugerencia, respetuosamente presento mi **VOTO CONCURRENTES**.

Fecha *ut supra*.


MARIBEL CORNEJO BATISTA


YANIXSA Y. YUEN C.

SECRETARIA GENERAL.



**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá 15 de 12 de 20 21


Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

VÍCTOR H. RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

78

ENTRADA No. 780-2020**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO****ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR ROLANDO MURGAS TORRAZA APODERADO JUDICIAL DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE UNIDAD SINDICAL INDEPENDIENTE (CONUSI) PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 2, NUMERAL 3; 4 NUMERAL 5; 7 PRIMER PÁRRAFO; 8 Y 9 DE LA LEY 126 DE 18 DE FEBRERO DE 2020.****SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS**

Con el debido respeto, debo señalar, que difiero parcialmente de la decisión adoptada de forma mayoritaria por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por las razones que paso a explicar.

La Sentencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), resuelve declarar que no son inconstitucionales los artículos 2, numeral 3; 4 numeral 5; 7 primer párrafo y 9; y declara que son inconstitucionales solamente las frases "labores de emergencia en concepto de" (primer párrafo del artículo 8) y "las horas efectivamente trabajadas" del ordinal 2 del artículo 8.

Desde mi punto de vista, la frase "labores de emergencia en concepto de" (primer párrafo del artículo 8) y la frase "las horas efectivamente trabajadas" del ordinal 2 del artículo 8, no contrarían el precepto constitucional consagrado en el artículo 78 de la Constitución Política, por cuanto dicho artículo no irrespete los postulados de justicia social y protección estatal a favor de los trabajadores que consagra dicha norma.

Digo lo anterior porque de la lectura del texto completo de la norma demandada se observa claramente que las labores de emergencia a las que hace referencia el citado artículo 8 son la excepción a la regla general aunado a que el empleador tiene la obligación de proporcionarle al trabajador el medio de transporte para cubrir la emergencia o asumir este gasto y, pagar al trabajador el tiempo efectivamente laborado.

79

No podemos perder de vista que la Ley No. 126 de 18 de febrero de 2020, establece y regula el Teletrabajo en la República de Panamá, pero el teletrabajo como tal, abarca una serie de profesiones y servicios que por su naturaleza requieren que en ocasiones se presten labores de emergencia y trabajo de guardia lo cual es natural y, en ocasiones por demás necesario.

Así las cosas, la declaratoria de inconstitucionalidad de las frases arriba enunciadas, al surtir efectos erga omnes no distinguirá entre aquellos cuyo oficio puede ser desempeñado plenamente en horas hábiles y días laborables y aquellos que por la urgencia y necesidad del servicio que desempeñan requieren realizar "labores de emergencia", por lo que considero que el artículo 8 de la ley 126 de 18 de febrero de 2020, no es inconstitucional y en ese sentido debió pronunciarse el Pleno; sin embargo, como ello no ocurrió **SALVO EL VOTO.**


JOSE EDUARDO AYU PRADO CANALS
MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA




YANIXA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 15 de 12 de 20 21


Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
VÍCTOR H. RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



REPUBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN No. DG-069-2021
(de 12 de agosto de 2021)

EL DIRECTOR GENERAL, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 162 de 04 de septiembre de 2020, fue creado el Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá, en reemplazo del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, como una entidad autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, sujeto a la orientación de las políticas de Estado, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, teniendo como función el encargarse de normar, diseñar, ejecutar y evaluar las actividades de investigación e innovación agropecuaria del sector público, así como la de ser responsable de orientar y certificar aquellas actividades de investigación agropecuarias ejecutadas por el sector no gubernamental.

Que la Resolución No. JD-001-2021, de 12 de abril de 2021, de la Junta Directiva del Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá, dispuso que este Instituto, como parte de sus normativas, adopte todas las Resoluciones, que estén vigentes, dictadas por la Junta Directiva y por la Dirección General, respectivamente, del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

Que, en virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, el Artículo 10 del Reglamento Interno del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, hoy Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá, dispone que el Director General de este Instituto, en su condición de autoridad nominadora, es el responsable de la conducción técnica y administrativa de la Institución y delegará en las unidades administrativas de mando superior las funciones de dirección que correspondan a los objetivos institucionales de conformidad con la Ley.

Que el Numeral 11 del Artículo 19 de la Ley No. 162 de 04 de septiembre de 2020, establece las funciones de la Dirección General del IDIAP, entre las que se encuentra nombrar, contratar, promover y destituir al personal administrativo y técnico del Instituto, de acuerdo con dicha Ley y su Reglamento.

Que mediante Nota MEF-2021-7693 de 17 de febrero de 2021, la Viceministra de Economía comunica a la Representante del Banco Interamericano de Desarrollo, la solicitud formal de financiamiento e informa que el PROGRAMA DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA SOSTENIBLE E INCLUYENTE (PIASI), será ejecutado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Instituto de Innovación Agropecuaria (IDIAP) y a la vez solicita realizar las gestiones y misiones necesarias con el equipo del MIDA, IDIAP y MEF.

Que para continuidad al trámite y obtención del financiamiento del BID, el IDIAP tiene que realizar acciones y actividades preparatorias y de seguimiento, con el objetivo de cumplir con los requerimientos del BID para la ejecución de los desembolsos, tal como lo establece la cláusula 3.01 Desembolsos y Uso de Recursos del Préstamo:

“ CLÁUSULA 3.01. Condiciones especiales previas al primer desembolso. (a) El primer desembolso de los recursos del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, las siguientes:

- (i) ...
- (ii) Que se hayan creado las dos Unidades de Coordinación de Proyecto (UCP) y designado a su personal clave (Coordinadores de Proyecto, Especialistas de Adquisiciones, Finanzas, Planificación/Monitoreo y Gestión Socio-Ambiental); ...”

Que se hace necesario que, en el Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá, se establezca e implemente la Unidad de Coordinación del Proyecto de Innovación Agropecuaria Sostenible e Incluyente PIASI, como mecanismo administrativo que de manera especializada, se dedique a gestionar todo lo relacionado con el mencionado proyecto y sus actividades, por lo que;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CREAR la Unidad de Coordinación del Proyecto de Innovación Agropecuaria Sostenible e Incluyente PIASI, adscrita a la Dirección General, para la gestión, formulación, implementación, convocatoria, desarrollo y seguimiento del proyecto PIASI del Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que la Unidad de Coordinación del Proyecto de Innovación Agropecuaria Sostenible e Incluyente PIASI, de que trata el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente Resolución, estará conformado por los siguientes servidores del Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá, a saber:

1.	Coordinador de proyecto	Vielka Rodríguez
2.	Especialista en adquisiciones y finanzas	Elodia González
3.	Planificación y monitoreo	Marcos Medina
4.	Gestión Socio-Ambiental	Rubén Collantes
5.	Enlace de Cooperación Técnica y Proyección Externa	Próspero Aguirre

ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER que las funciones de la Unidad de Coordinación del Proyecto de Innovación Agropecuaria Sostenible e Incluyente PIASI, son las siguientes:

- a.- Coordinar y supervisar la gestión de planificación, técnica, de adquisiciones, financiera, operativa, y de monitoreo y evaluación del Proyecto;
- b.- Ser el enlace entre el IDIAP y el BID;
- c.- Administrar el contrato del Prestador de servicios para los aspectos vinculados a IDIAP;
- d.- Canalizar la comunicación y requerimientos del Proyecto con las instancias del IDIAP a efecto de proveer los insumos técnicos, logísticos y operativos que el Proyecto requiera;
- e.- Realizar las gestiones intra e interinstitucionales que permitan disponer de las asignaciones presupuestarias que el proyecto demande.
- f.- Determinar y ejercer aquellas iniciativas y acciones que sean concordantes y complementarias con lo establecido en la presente Resolución, teniendo como límites lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente de la República de Panamá.
- g.- Cumplir con cualesquiera otras instrucciones que les imparta la Dirección General del Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a todas las Unidades Administrativas del Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá que respondan y atiendan todas las indicaciones, peticiones y requerimientos, de manera diligente y oportuna, de la Unidad de Coordinación del Proyecto de Innovación Agropecuaria Sostenible e Incluyente PIASI de que trata la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Código Administrativo, Ley No. 38 de 2000, Ley No. 162 de 2020, Resolución No. JD-001-2021, Reglamento Interno del IDIAP.

Dada la presente Resolución, en la Ciudad de Panamá, a los Doce (12) días del mes de AGOSTO del año dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Dr. ARNULFO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.
Director General





RESOLUCIÓN No. DG-085-2021

DE 1 DE DICIEMBRE DE 2021

EL DIRECTOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 162 de 04 de septiembre de 2020, fue creado el Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá, en reemplazo del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, como una entidad autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, sujeto a la orientación de las políticas de Estado, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, teniendo como función el encargarse de normar, diseñar, ejecutar y evaluar las actividades de investigación e innovación agropecuaria del sector público, así como la de ser responsable de orientar y certificar aquellas actividades de investigación agropecuarias ejecutadas por el sector no gubernamental.

Que la Resolución No. JD-001-2021, de 12 de abril de 2021, de la Junta Directiva del Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá, dispuso que este Instituto, como parte de sus normativas, adopte todas las Resoluciones, que estén vigentes, dictadas por la Junta Directiva y por la Dirección General, respectivamente, del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

Que, en virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, el Artículo 10 del Reglamento Interno del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, hoy Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá, dispone que el Director General de este Instituto, en su condición de autoridad nominadora, es el responsable de la conducción técnica y administrativa de la Institución y delegará en las unidades administrativas de mando superior las funciones de dirección que correspondan a los objetivos institucionales de conformidad con la Ley.

Que el Numeral 11 del Artículo 19 de la Ley No. 162 de 04 de septiembre de 2020, establece las funciones de la Dirección General del IDIAP, entre las que se encuentra nombrar, contratar, promover y destituir al personal administrativo y técnico del Instituto, de acuerdo con dicha Ley y su Reglamento.

Que mediante el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. DG-069-2021 de 12 de agosto de 2021, el suscrito Director General, en el contexto de la ejecución del Proyecto de Innovación Agropecuaria Sostenible e Incluyente (PIASI), de la República de Panamá con el Banco Interamericano de Desarrollo, creó la Unidad de Coordinación del Proyecto de Innovación Agropecuaria Sostenible e Incluyente (PIASI), adscrita a la Dirección General del IDIAP, para la gestión, formulación, implementación, convocatoria, desarrollo y seguimiento de este Proyecto en el Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá.

Que mediante el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. DG-069-2021 de 12 de agosto de 2021, el suscrito Director General dispuso que los integrantes de la Unidad, que trata el párrafo anterior, fuesen los siguientes servidores del IDIAP, a saber:

RESOLUCIÓN No. DG-085-2021

1 de diciembre de 2021

Pág. No. 2

1. **Vielka Rodríguez**, con cédula de identidad personal número 4-750-1754, posición de empleada número 22309 y cargo de Ingeniero Agrónomo I (1), como **Coordinador de Proyecto**.
2. **Elodia González**, con cédula de identidad personal número 9-721-479, posición de empleada número 11063 y cargo de Subadministrador, como **Especialista en adquisiciones y finanzas**.
3. **Marcos Medina**, con cédula de identidad personal número 2-154-164, posición de empleado 11038 y cargo de Técnico Agropecuario I (1), como **Planificación y Monitoreo**.
4. **Rubén Collantes**, con cédula de identidad personal número cédula 6-708-1330, posición de empleado número 22179 y cargo Ingeniero Agrónomo III (1), como **Gestión Socio-Ambiental**.
5. **Próspero Aguirre**, con cédula de identidad personal número cédula 4-225-759, posición de empleado número 21006 y cargo de Jefe de Cooperación Técnica, como **Enlace de Cooperación Técnica y Proyección Externa**.

Que esta Dirección General considera que es necesario que se modifique el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. DG-069-2021 de 12 de agosto de 2021, sobre la base de la documentación sustentadora del Proyecto de Innovación Agropecuaria Sostenible e Incluyente (PIASI), en cuanto a que, sea incluido, en la referida Unidad, el Dr. Luis Torres, con cédula de identidad personal número 4-265-929, posición de empleado número 2251 y cargo de Ingeniero Agrónomo II (1), en calidad de Especialista encargado de Innovación Agroecológica, en el referido Proyecto PIASI, ya que él cuenta con un Doctorado en Ciencias en Agroecología.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. DG-069-2021 de 12 de agosto de 2021, del Director General del Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá, el cual, queda así:

***“ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER** que la Unidad de Coordinación del Proyecto de Innovación Agropecuaria Sostenible e Incluyente (PIASI), de la que trata el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente Resolución No. DG-069-2021 de 12 de agosto de 2021, estará conformada por los siguientes servidores del Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá, a saber:*

1. **Vielka Rodríguez**, con cédula de identidad personal número 4-750-1754, posición de empleada número 22309 y cargo de Ingeniero Agrónomo I (1), como **Coordinador de Proyecto**.
2. **Elodia González**, con cédula de identidad personal número 9-721-479, posición de empleada número 11063 y cargo de Subadministrador, como **Especialista en adquisiciones y finanzas**.
3. **Marcos Medina**, cédula de identidad personal número 2-154-164, posición de empleado 11038 y cargo de Técnico Agropecuario I (1), como **Planificación y Monitoreo**.



RESOLUCIÓN No. DG-085-2021

1 de diciembre de 2021

Pág. No. 3

4. *Rubén Collantes, con cédula de identidad personal número cédula 6-708-1330, posición de empleado número 22179 y cargo de Ingeniero Agrónomo III (1), como Gestión Socio-Ambiental.*
5. *Próspero Aguirre, con cédula de identidad personal número cédula 4-225-759, posición de empleado número 21006 y cargo de Jefe de Cooperación Técnica, como Enlace de Cooperación Técnica y Proyección Externa.*
6. *Luis Torres, con cédula de identidad personal número 4-265-929, con posición de empleado número 2251 y cargo de Ingeniero Agrónomo II (1), como Especialista encargado de Innovación Agroecológica."*

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Código Administrativo, Ley No. 38 de 2000, Ley No. 162 de 2020, Resolución No. JD-001-2021, Reglamento Interno del IDIAP.

Dada la presente Resolución, en la Ciudad de Panamá, al día uno (1) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Dr. ARNULFO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.
Director General





Municipio de Chepo

Avenida San Cristóbal, Corregimiento de Chepo, Distrito de Chepo



Pág. # 1

Acuerdo Municipal No.33/20/12/2021

ACUERDO No. 33

(Del 20 de Diciembre de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE A FIRMAR TODA LA DOCUMENTACIÓN LEGAL PARA LA CREACIÓN DE UNA EMPRESA MIXTA PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL DISTRITO DE CHEPO

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO

CONSIDERANDO;

Que con arreglo al numeral 9 del artículo 242 de la Constitución Política, es función del Concejo Municipal, expedir acuerdos referentes a las materias vinculadas a las competencias del Municipio, con fuerza de ley dentro del respectivo distrito.

Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, establece que es competencia del Concejo Municipal establecer y reglamentar el servicio de aseo urbano y domiciliario y de sus poblaciones y procurar los medios para el aprovechamiento de los desechos y residuos; así como velar por la protección del medio ambiente y promover el desarrollo del Distrito y sus corregimientos atendiendo los problemas sanitarios del Municipio.

Que los servicios arriba mencionados en el Distrito constituye un problema de orden público de difícil y onerosa prestación para este Municipio, siendo de obligación pública su servicio, constituyéndose su falta de prestación en un riesgo para la salud humana, de urgencia notoria su solución.

Que producto de la Pandemia se han incrementado y proliferado en el Distrito de Chepo la mala recolección y disposición de la basura, lo cual conlleva a la afectación de la salubridad de la población y por ende afecta a la normalidad de la recolección de los residuos sólidos.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones: "Los Municipios podrán crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes o servicios"

Que el Artículo 14 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 establece que los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de ley dentro del respectivo Distrito.

Que es potestad de los Consejos Municipales crear empresas de capital mixto de servicios públicos mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

ACUERDA:

PRIMERO: Declarar de Interés Público y Orden Social el servicio de recolección, transporte de residuos sólidos, en todo el Distrito de Chepo, esto incluye desechos sólidos de origen doméstico, comercial, institucional, residencial, industrial, y gubernamental esto incluye todas las instituciones públicas, privadas y gubernamentales que se encuentren dentro del Distrito de Chepo. además del corte de césped en las áreas perimetrales de las instituciones públicas.

SEGUNDO: Autorizar la constitución de una sociedad anónima, denominada EMPRESA DE SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DE CHEPO, S.A., la cual ejercerá sus actividades bajo la figura de sociedad de economía mixta, para la recolección de residuos sólidos, respecto al cual el Municipio retendrá el diez por ciento del capital social sin posibilidad de dilución, durante la vida de la empresa.



Municipio de Chepo

Avenida San Cristóbal, Corregimiento de Chepo, Distrito de Chepo



Pág. # 2

Acuerdo Municipal No.33/20/12/2021

TERCERO: Aprobar los estatutos de la sociedad anónima denominada EMPRESA DE SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DE CHEPO, S.A., constituida de conformidad con la ley 32 de 1927, la cual tendrá un capital social de diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00), debiendo además constituirse una Junta Asesora conformada por un miembro de la sociedad civil, un miembro del Consejo Municipal y el Director de Servicios Municipales del Municipio de Chepo.

CUARTO: Autorizar al Alcalde Municipal en funciones, Dr. Juan José Ayola Thompson, a firmar toda la documentación legal pertinente para la creación de empresas mixtas según de conformidad con el artículo 8 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984 con el objeto de desarrollar un servicio óptimo de recolección y transporte de residuos sólidos en el Municipio de Chepo.

QUINTO: La empresa cobrará por su servicio la siguientes tarifas en lo que se refiere a la basura comercial, industrial, gubernamental, centros de salud y corte de césped sería dieciocho balboas con 70/100 (B/.18.70) por metro cúbico. En lo que se refiere a las residencias se cobrará 0.50 , 0.75 o 1.00 balboa dependiendo del tamaño de la bolsa o en su efecto cobrará cinco balboas (B/. 5.00) mensuales.

SEXTO: Este acuerdo deroga toda disposición emitida anteriormente en lo que respecta a la concesión del servicio de recolección de desechos sólidos en el Distrito de Chepo.

SÉPTIMO: Este acuerdo entrará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el Salón de sesiones Tomás Gabriel Altamirano Mantovani, del Concejo Municipal del Distrito de Chepo a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

H. R. GLADIMIR ANTONIO BANDA
Vicepresidente del Consejo

RITA E. GUTIÉRREZ LASO
Secretaria del Concejo

REPÚBLICA Y PROVINCIA DE PANAMÁ
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO
CHEPO, 23 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

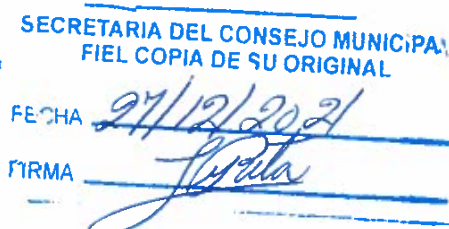
APROBADO:

PUBLÍQUESE Y EJECUTESE

DR. JUAN JOSE AYOLA THOMPSON
Alcalde del Distrito de Chepo



HELLEN GONZÁLEZ
Secretaria General Encargada



REPUBLICA DE PANAMÁ

PROVINCIA DE VERAGUAS
DISTRITO DE RÍO DE JESÚS
CONCEJO MUNICIPAL DE RÍO DE JESÚS

Acuerdo No. 12-2021
(de 23 de noviembre de 2021)

Por el cual el Concejo Municipal de Río de Jesús aprueba el Código de Ética para los servidores públicos municipales.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE RÍO DE JESÚS
En pleno uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 14 de la ley N° 106 de 1973, dispone que los Concejos Municipales regularán la vida jurídica del Municipio por medio de Acuerdos que tiene fuerza de ley dentro del respectivo Distrito.
- Que las Autoridades Municipales han asumido el firme compromiso para con la ciudadanía de combatir la corrupción e incrementar el grado de transparencia en la gestión municipal.
- Que dicha política está encaminada a Institucionalizar el ejercicio de valores como la estabilidad, la equidad, la responsabilidad y la eficiencia, orientando la educación ética, con el fin de prevenir las conductas disfuncionales que pudieran facilitar la realización de actos de corrupción.
- Que el propósito de este **CÓDIGO DE ÉTICA** es el de enunciar normas y principios éticos que deben inspirar la conducta y el que hacer del servidor público municipal.
- Que la existencia de un Código de Ética tiene como función primordial enmarcar la acción del servidor público municipal en los principios generales de Probidad, Justicia, Idoneidad, Responsabilidad y otros que se distinguen en el Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código de Ética de los Servidores Públicos.
- Que el servidor público municipal debe mantener una conducta decorosa y digna y no utilizar la prerrogativa del cargo para el logro de beneficios de índole personal o por interpuestas personas.
- Que los servidores públicos municipales deben regirse por el sistema de méritos, por lo que la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio, conforme lo establece el artículo 299 de la Constitución Nacional.



ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APRUEBESE el Código de Ética aplicable a los servidores públicos municipales que se desempeñan en todos los niveles y jerarquías bajo cualquier modalidad de vínculo contractual, temporal o permanente.

CAPÍTULO I**OBJETO DE LA FUNCIÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO SEGUNDO: El objeto de la función municipal es el bien común, de conformidad con la Constitución Nacional y las normas legales aplicables. El servidor público municipal tiene el deber de lealtad a la institución municipal prescindiendo de vinculaciones personales o partidistas de cualquier naturaleza.

CAPÍTULO II**DEFINICIONES Y ALCANCE****ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

ARTÍCULO TERCERO: Sin perjuicio de lo taxativamente establecido en la Constitución Nacional, las leyes, decretos, este código es aplicable a todas las personas que se desempeñan dentro del engranaje de la Administración Municipal por contratación permanente o temporal.

CAPÍTULO III**PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO CUARTO: PROBIDAD. El servidor público municipal debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general sin obtener provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. También está obligado a exteriorizar una conducta honesta.

ARTÍCULO QUINTO: PRUDENCIA. El ejercicio de la función municipal debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio municipal o la imagen que debe tener la sociedad respecto a los servidores públicos municipales.

ARTÍCULO SEXTO: JUSTICIA y EQUIDAD. El servidor público municipal debe tener permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, tanto en sus relaciones con el propio Municipio, como con el público, sus superiores y subordinados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TEMPLANZA. El servidor público municipal debe desarrollar sus funciones con respeto y sobriedad, usando las prerrogativas inherentes a su cargo, los recursos y medios de que dispone únicamente para el desempeño y el cumplimiento de sus funciones de forma racional evitando abuso, manipulaciones, derroche o desaprovechamiento.



ARTÍCULO OCTAVO: IDONEIDAD. La idoneidad, entendida como competencia y actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función municipal la cual debe ser practicada en su amplio sentido de la palabra.

ARTÍCULO NOVENO: RESPONSABILIDAD. El servidor público municipal debe ejercer el cargo o la función con responsabilidad y profesionalidad cumpliendo honestamente con sus deberes y obligaciones. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público municipal, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este código haciendo referencia también a lo que dicta la estructura orgánica municipal en vigencia, manuales de organización y funciones, aprobados por este Concejo Municipal de Río de Jesús y publicado en Gaceta Oficial.

CAPÍTULO IV PRINCIPIOS PARTICULARES

ARTÍCULO DÉCIMO: APTITUD. Quien disponga la designación de un servidor público municipal debe verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a comprobar su idoneidad o dote para el cargo que se pretende desempeñar, ninguna persona debe aceptar ser designada en un cargo para el que no tenga aptitud, eficiencia y profesionalidad, se requiere hacer referencia al Manual de Clases Ocupacionales del Municipio de Río de Jesús, el cual debe estar aprobado por este Concejo Municipal y Publicado en Gaceta Oficial.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: CAPACITACIÓN. El servidor público municipal debe capacitarse para el mejor desempeño de las funciones a su cargo, según lo determinen las normas que rigen el servicio o lo dispongan las autoridades administrativas municipales, para ello igual, según la situación económica municipal, ofrecerá las facilidades económicas y logística laboral para ello.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: LEGALIDAD. El servidor público municipal en el ejercicio y desempeño de sus funciones debe cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, las Leyes, Decretos Leyes, Decreto de Gabinete, Decreto Ejecutivo, Resoluciones de Gabinete, Acuerdos Municipales, Decretos Alcaldicios y los Reglamentos que regulan su actividad propiamente, por lo cual debe observar y mantener en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche en ningún sentido por parte de la comunidad, ni de la propia institución.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: EVALUACIÓN. El servidor público municipal debe evaluar los antecedentes, motivos y consecuencias de los actos cuya generación o ejecución tuviera a su cargo.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: VERACIDAD. El servidor público municipal está obligado a expresarse con veracidad en sus declaraciones funcionales, tanto con los



particulares, contribuyentes como con sus superiores, subordinados para contribuir al esclarecimiento de la verdad, la razón y la justicia.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: DISCRECIÓN. El servidor público municipal debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el secreto o la reserva administrativa, siempre y cuando sean hechos o informaciones meramente lícitas.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO: TRANSPARENCIA. El servidor público municipal debe ajustar su buena conducta por el derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre la actividad total y general de la gestión municipal en su conjunto.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO: DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL Y FINANCIERA. El servidor público municipal de manejo debe presentar una declaración jurada obligatoria de su situación patrimonial y financiera al inicio y al fin del periodo durante el cual desempeñó el cargo.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO: OBEDIENCIA. El servidor público municipal debe cumplir las órdenes que le imparta el superior jerárquico, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo el supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

ARTÍCULO DECIMONOVENO: INDEPENDENCIA DE CRITERIO. El servidor público municipal no debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, siempre y en todo momento debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: EQUIDAD. El empleo de criterios de equidad para adecuar la solución legal a un resultado más justo nunca debe ser ejecutado en contra de los fines perseguidos por las leyes vigentes de este país.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: IGUALDAD DE TRATO. El servidor público municipal no debe realizar actos discriminatorios en su relación con el público o con los demás agentes de la Administración Municipal. Debe otorgar sustancialmente a todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones. Se entiende que existe igualdad de situaciones cuando no median diferencias que de acuerdo con las normas vigentes, deben considerarse para establecer una prelación. Este principio se aplica también a las relaciones que el funcionario mantenga con sus subordinados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: EJERCICIO ADECUADO DEL CARGO. El ejercicio adecuado del cargo involucra el cumplimiento personal del presente Código, así como las acciones encaminadas a la observancia por sus subordinados.

El servidor público municipal, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia, no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí mismo o para otros. Los Honorable Concejal y los servidores



públicos municipales de las Juntas Comunales debidamente contratados permanente o temporalmente también están sujetos al cumplimiento de estas normas éticas.

Asimismo, con motivo o *en* ocasión del ejercicio de sus funciones, no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra funcionarios u otras personas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL MUNICIPIO. El servidor público municipal debe proteger y conservar los bienes del municipio de La Mesa. Debe utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche, desaprovechamiento o hurto, de lo contrario se aplicaran las normas disciplinarias vigentes.

Tampoco debe emplearlos permitirse que otros lo hagan para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. No se consideran fines particulares las actividades que por razones de su trabajo o protocolos, el funcionario deba llevar a cabo fuera del lugar u horario en los cuales desarrolla sus funciones. Para ello requerirá una autorización escrita del jefe o superior inmediato.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: USO ADECUADO DEL TIEMPO DE TRABAJO. El servidor público municipal debe usar el tiempo oficial en un esfuerzo responsable para cumplir con sus qué haceres de rutina o por los resultados que se exigen en cuanto al cargo desempeñado. Debe desempeñar sus funciones de una manera eficiente y eficaz, velar para que sus compañeros o subordinados actúen de la misma manera. No debe fomentar, exigir o solicitar a sus subordinados que empleen el tiempo oficial para realizar actividades que no sean las que se requieran para el desempeño de sus deberes y es notoriamente importante sea evaluado individualmente y sus observar sus obras, aportes y resultados a la institución, así mismo hacerse de los méritos por su labor institucional.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: COLABORACIÓN. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público municipal debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en un momento dado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: USO DE INFORMACIÓN. El servidor público municipal debe abstenerse de difundir toda información que hubiera sido calificada como reservada o secreta conforme a las disposiciones vigentes. No debe utilizar, en beneficio propio o de terceros o para fines ajenos al servicio, información de la que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que no esté destinada al público en general.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. El servidor público municipal debe denunciar ante su superior y ante las autoridades correspondientes, los actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar perjuicio al Municipio de La Mesa o constituir un delito o violaciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código y la gestión municipal en su conjunto.



ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: DIGNIDAD Y DECORO. El servidor público municipal debe observar una conducta digna y decorosa, actuando con sobriedad y moderación en su trato con el público y con los demás funcionarios, debe conducirse en todo momento con respeto, educación y corrección, evitando inmiscuirse en la vida privada de sus superiores, subalternos o compañeros.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: HONOR. El servidor público municipal al que se le impute la comisión o la realización de un hecho calificado como delito, debe facilitar la investigación del mismo a las autoridades competentes, a fin de dejar a salvo su honra y la dignidad de su cargo; debe haber una imputación formal.

Todo servidor público municipal al que se le impute la comisión de un hecho punible, podría contar con el apoyo gratuito del servicio jurídico municipal correspondiente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: TOLERANCIA. El funcionario público municipal debe observar frente a las críticas del público y de la prensa un grado de tolerancia superior al que razonablemente pudiera esperarse de un ciudadano común.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: EQUILIBRIO. El servidor público municipal debe actuar y conducirse en el ejercicio y desempeño de sus funciones con un sentido común práctico y del buen juicio.

PARTE ESPECIAL
CAPITULO V
Sección Primera

RÉGIMEN DE BENEFICIOS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: BENEFICIOS PROHIBIDOS. El servidor público municipal no debe directa o indirectamente, ni para sí, ni para terceros **SOLICITAR, ACEPTAR O ADMITIR** dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas de particulares, contratistas o de funcionarios de la propia u otras instituciones:

- A) Para hacer, retardar o dejar de hacer tareas relativas a sus funciones o tramites que maneje.
- B) Para hacer valer su influencia ante otro funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer tareas relativas a sus funciones.
- C) Cuando resultare que no se habrían ofrecido o dado si el destinatario no desempeñara ese cargo o función.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: PRESUNCIONES. Se presume especialmente que el beneficio está prohibido si proviene de una persona, empresa, contratista o entidad que:

- A) Lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario.



- B) Gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario.
- C) Sea o pretendiera ser contratista o proveedor de bienes o servicios de la Administración Pública Municipal.
- D) Procure una decisión o acción del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario.
- E) Tenga Intereses que pudieran verse significativamente afectados por la decisión, acción, retardo u omisión del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: EXCEPCIONES. Quedan exceptuados de la prohibición los siguientes aspectos:

- a) Los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en las que la ley o la costumbre oficial admitan esos beneficios.
- b) Los gastos de viaje y estadía recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro, para el dictado de conferencias, cursos o actividades académico-culturales, o la participación en ellas, siempre que ello no resultara incompatible con las funciones del cargo o prohibido por normas especiales.
- c) Los regalos o beneficios que por su valor exiguuo, según las circunstancias, no pudieran razonablemente ser considerados como un medio tendiente a afectar la recta voluntad del funcionario.

La autoridad de aplicación determinará los supuestos en que corresponde el registro e incorporación al patrimonio del municipio de los beneficios recibidos en las condiciones del inciso a) los que, según su naturaleza, se destinarán a fines de salud, acción social, educación o al patrimonio histórico cultural.

Sección Segunda

BENEFICIOS OTORGADOS ENTRE FUNCIONARIOS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: EXCLUSIÓN. Quedan excluidos de la prohibición establecida en el artículo precedente, los regalos de menor cuantía que se realicen por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuados.

CAPITULO VI

IMPEDIMENTOS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: CONFLICTO DE INTERESES. A fin de preservar la Independencia de criterio y el principio de equidad, el servidor público municipal no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales,



laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo tanto permanentes o temporales.

Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Municipio de Mariato, ni mantener vínculo que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: EXCUSACION. El servidor público municipal debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: NEPOTISMO O FAVORITISMO. El servidor público con mando y jurisdicción del Municipio de Mariato no debe designar, nombrar o contratar parientes dentro del IV grado de consanguinidad y 2° de afinidad o amigos para que presten servicios a su cargo prescindiendo del requisito de idoneidad debidamente acreditado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: ACUMULACIÓN DE CARGOS. El servidor público municipal que desempeñe un cargo en el Municipio de Mariato no debe ejercer otro cargo remunerado con el ESTADO en el ámbito nacional, provincial o local, sin perjuicio de las excepciones que establezcan y regulen los regímenes especiales.

CAPITULO VII POSICIONES JERÁRQUICAS

ARTICULO CUADRAGÉSIMO: Los funcionarios que ejercen o desempeñan cargos jerárquicos dentro de la administración municipal deberán ser los principales exponentes de los principios y dogmas consagrados dentro del presente código de ética.

- a) Promoviendo el desarrollo profesional del personal a su cargo, dentro de las posibilidades de la administración municipal.
- b) Informar a sus subordinados sus derechos, obligaciones contenidas del presente código.
- c) Utilizar y aplicar adecuadamente con justicia y la razón la autoridad administrativa municipal que le ha sido delegada.

CAPITULO VIII SANCIONES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: SANCIONES. La violación de lo establecido en el presente Código permite la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos municipales, en virtud del cargo o función desempeñada sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales establecidas taxativamente en las leyes panameñas en vigencia.



ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO. En caso de violaciones al presente Código de Ética, los responsables de cada entidad de oficio o a requerimiento de la Unidad Administrativa respectiva, deben *Instruir* sumario o poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para deslindar las responsabilidades que en cada caso correspondan, todos los casos deben contener un expediente de origen y su resolución final.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su sanción y publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984.

Dado y aprobado por el Honorable Concejo Municipal del Distrito de Río de Jesús a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


Armando Cruz
Presidente del Concejo Municipal




Yañibeth Batista
Secretaria Del Concejo

Alcaldía Municipal de Río de Jesús, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ESTE ACUERDO FUE APROBADO Y SANCIONADO EN TODAS SUS PARTES


Licdo. Didiano Pineda Rios
Alcalde Municipal




Licda. Albertina Romero
Secretaria

Ref. Código de Ética – Revisado y Adaptado / por AMUPA Veraguas y Nürüm

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
ALCALDIA MUNICIPAL
RIO DE JESUS 14 DE diciembre DE 20 21

SECRETARIA

REPUBLICA DE PANAMÁ

PROVINCIA DE VERAGUAS
DISTRITO DE RÍO DE JESÚS
CONCEJO MUNICIPAL DE RÍO DE JESÚS

Acuerdo No. 13-2021
(de 15 de diciembre de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RÍO DE JESÚS, APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE RÍO DE JESÚS, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2022, POR EL MONTO DE UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON CERO CERO CENTESIMOS (B/.1,057,049.00).

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RÍO DE JESÚS, EN PLENO USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá establece en el artículo 237 que en cada Distrito habrá una corporación que se denominará Concejo Municipal, integrada por todos los representantes de Corregimiento que hayan sido elegidos dentro del Distrito.

Que la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 242 establece que es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a: la aprobación o el rechazo del Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales que formule la Alcaldía;

Que la Ley 37 de 29 de junio de 2009, en su artículo 61 numeral 3, establece que el gobierno local es la organización por la cual el Municipio actúa directamente en todos los momentos de la vida pública municipal, mediante un régimen administrativo, político y jurídico.

Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984 en el artículo 15 establece que los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales y los decretos de los Alcaldes, sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. También podrán ser suspendidos o anulados por los Tribunales competentes, previo los procedimientos que la Ley establezca.

Que el Presupuesto para la ejecución fiscal para el año 2022, ha sido debidamente formulado, según las codificaciones adoptadas para el sector público.

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR, como en efecto se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Municipio de Río de Jesús, para la vigencia fiscal 2022, por el monto de **UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON CERO CERO CENTESIMOS (B/.1,057,049.00)**, de acuerdo al siguiente detalle:



ANTEPROYECTO DE INGRESOS
MUNICIPIO DE RIO DE JESUS
VIGENCIA 2022

CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTO ANUAL
1.0.0.0	INGRESOS CORRIENTES	90,689.00
1.1.2.5	Sobre Actividades Comerciales y de Servicios	38,960.00
O4	Est. De Vta. De Madera Aserrada-Mat.Contruc	1,000.00
O5	Establecimientos de Ventas al por menor	8,000.00
O6	Establecimientos de Licor al por menor	14,000.00
O9	Casetas Sanitarias	500.00
10	Estaciones de ventas de combustible	60.00
12	Talleres Comerciales y de Rep. De Autos	600.00
16	Farmacias	200.00
17	Kiosco en General	600.00
20	Depósitos Comerciales	1,500.00
24	Ferreterías	1,000.00
28	Agentes Distrib. Comisionistas y Representantes de Fabrica	2,000.00
30	Rótulos, Anuncios y Avisos	820.00
35	Aparatos de Medición	500.00
39	Degüello de Ganado	3,000.00
40	Rest. Cafés y Otros Establec. De Exp. Com.	800.00
41	Heladería y Refresquería	180.00
43	Hoteles y Moteles	10.00
46	Salones de Baile Balnearos y Sitios Rec.	500.00
47	Caja de Música	450.00
49	Billares	240.00
50	Espectáculos Pub. Con Cter. Lucrativo	1,000.00
51	Galleras, Bolos y Boliches	300.00
52	Barberías, Peluquerías y Salones de Belleza	150.00
70	Sedería y Cosmeteria	250.00
72	Estable. De Produc. Agrícolas	700.00
99	Otros N.E.O.C.	600.00
	TOTAL	38,960.00
1.1.2.6	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	4,500.00
11	Panaderías, Dulcerías y Repostería	180.00
51	Canteras	3,600.00
65	Descargadora de Granos	720.00
	TOTAL	4,500.00
CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTO MODIFICADO
1.1.2.8	OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS	47,229.00
O4	Edificación y Reedificación	17,729.00
11	Circulación de Vehículos Particulares	6,500.00
12	Circulación de Vehículos Comerciales	20,000.00
13	Circulación de Remolques	3,000.00
	TOTAL	47,229.00
1.2.0.0.00	INGRESOS POR SERVICIOS QUE TODOS LOS ANTES	855,642.00

SECRETARÍA QUE TODOS LOS ANTES
ES PIEL COPIA DE SU ORIGINAL
ALCALDIA MUNICIPAL
RIO DE JESUS 27 DE diciembre DE 20 21
SECRETARIA

1.2.1.0	RENTA DE ACTIVOS	36,716.00
1.2.1.1	Arrendamientos	8,680.00
O1	Edificios y Locales	80.00
O5	Terrenos y Bóvedas de Cementerio Públicos	6,000.00
O8	De Bancos Mercado Publico	2,600.00
	TOTAL	8,680.00
1.2.1.3	Ingresos por venta de Bienes	7,036.00
O8	Placas	5,020.00
99	Calcomanías	2,016.00
	TOTAL	7,036.00
1.2.1.4	Ingresos por Ventas de Servicios	
O2	Aseo y Recolección de Basura	21,000.00
	TOTAL	21,000.00
	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
1.2.3.1	Gobierno Central	779,311.00
1231.03	Subsidio	279,311.00
1231.55	Gobierno Central	500,000.00
	TOTAL	779,311.00

CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTO MODIFICADO
	TASAS Y DERECHOS	21,035.00
1.2.4.1	DERECHOS	12,335.00
9	Extracción de Arena	500.00
10	Mataderos y Zahúrdas	3,000.00
12	Cementerios Pub (inhumación - Exhumación)	500.00
15	Perm. Para Industr. Callejeras	800.00
16	Ferretes	2,000.00
25	Servicio de Piquera	360.00
26	Anuncios y Avisos Comerciales	75.00
29	Guía y Extracción de Madera	600.00
30	Guías de Transporte	4,500.00
	TOTAL	12,335.00
1.2.4.2	TASAS	8,700.00
14	Traspaso de Vehículos	500.00
18	Permiso para la Vta. Noct. De Licor al por menor	2,000.00
19	Permiso para Bailes y Serenatas	2,000.00
20	Expedición de Documentos	2,500.00
21	Refrendo de Documentos	1,000.00
31	Registro de Botes y Otros Registros	200.00
34	Servicios Admon. De Cobros y Prestamos	500.00
	TOTAL	8,700.00
1.2.6.0	INGRESOS VARIOS	18,580.00
O1	Multas	6,000.00
10	Vigencia Expirada	6,000.00
99	Otros Ingresos varios	6,580.00

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

ALCALDIA MUNICIPAL

RIO DE JESUS 27 DE Diciembre DE 20 21


SECRETARIA

	TOTAL	18,580.00
1.4.0.0	SALDO EN CAJA	99,354.00
1.4.2.0	DISPONIBLE EN BANCO	99,354.00
	TOTAL	99,354.00
2.0.0.0	INGRESOS DE CAPITAL	19,364.00
2.1.0.0	Ventas de inmuebles	8,000.00
O1	Terrenos	8,000.00
2.3.2.1	Transferencia de Capital	11,364.00
	TOTAL	19,364.00
	TOTAL	1,057,049.00

ANTEPROYECTO DE EGRESOS
MUNICIPIO DE RIO DE JESUS
VIGENCIA 2022

CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTO
		ANUAL
	DEPARTAMENTO DE CONSEJO	60,112.00
OO1	Sueldo Personal Fijo	7,800.00
002	Personal Transitorio	600.00
O20	Honorarios (Dietas)	3,600.00
O30	Gasto de Representación	3,000.00
O50	Décimo Tercer Mes	596.00
O71	Seguro Social Patronal	1,475.00
O72	Seguro Educativo Patronal	126.00
O73	Riesgo Profesionales	240.00
O74	Fondo Complementario	26.00
O93	Crédito Reconocido por Dieta	900.00
094	Crédito Reconocido Gasto de Representación fijos	0.00
120	Impresión Encuadernación y Otros	150.00
141	Viáticos Dentro del País	250.00
142	Viáticos en el Exterior	100.00
151	Transporte Dentro del País	33,300.00
181	Mantenimiento y Reparación de Edificios	250.00
182	Mant. y Rep. De Maquinarias y Otros Eq.	50.00
185	Mant. de Equipo de Computación	200.00
196	Crédito Reconocido Por Movilización	0.00
201	Alimentos para Consumo Humano	1,000.00
232	Papelería	350.00
265	Materiales y Suministros de Computación	300.00
275	Útiles y Materiales de Oficina	349.00
350	Equipo de Oficina	500.00
380	Equipo de Oficina	300.00
624	Adiestramiento y Estudio	150.00
646	Municipales y Juntas Comunales	4,500.00
	TOTAL	60,112.00

CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTO
		ANUAL
	DEPARTAMENTO DE ALCALDIA	290,849.00
OO1	Personal Fijo (Sueldos)	116,400.00
OO2	Personal Transitorio	4,000.00

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
ALCALDIA MUNICIPAL
RIO DE JESUS 27 DE diciembre DE 20 21

SECRETARIA

003	Personal Contingente	100.00
030	Gasto de Representación Fijo	3,000.00
050	Décimo Tercer Mes	7,255.00
071	Seguro Social Patronal	15,909.00
072	Seguro Educativo Patronal	1,853.00
073	Riesgo Profesional	2,594.00
074	Fondo Complementario	360.00
081	Gratificación o Aguinaldo	1,100.00
091	Sueldos	1,000.00
098	Crédito Reconocido por gratificaciones, incentivos y otros servicios personales	3,100.00
099	Crédito Rec. Contribuciones a la seguridad social	6,900.00
111	Agua	960.00
114	Energía Eléctrica	11,900.00
115	Telecomunicaciones	5,600.00
120	Impresión Encuadernación y Otros	200.00
141	Viáticos Dentro del País	500.00
142	Viáticos en el Exterior	500.00
143	Viáticos a otras Personas	100.00
151	Transporte Dentro del País	7,100.00
164	Póliza de Seguro	1,800.00
169	Otros Servicios Comerciales y Financieros	1,000.00
182	Mantenimiento y Reparación de Maq y otros equipos	10,000.00
189	Otros Mantenimientos y Reparaciones	10,200.00
192	Crédito Reconocido por Servicios Básicos	8,275.00
201	Alimentos para Consumo Humano	1,500.00
211	Acabado Textil	45.00
221	Diésel	20,000.00
222	Gas	80.00
224	Lubricantes	4,200.00
232	Papelería	700.00
239	Otros productos de papel y cartón	400.00
243	Pinturas Colorantes y Otros	1,600.00
244	Productos Medicinales y Farmacéuticos	2,000.00
249	Otros Productos Químicos	600.00
253	Madera	50.00
254	Material de Fontanería	1,500.00
255	Material Eléctrico	2,300.00
256	Material Metálico	200.00
259	Otros Materiales de Construcción	4,900.00
261	Artículos o Productos Para Eventos Oficiales	1,900.00
262	Herramienta e Instrumentos	500.00
265	Materiales y Suministro de Computación	400.00
269	Otros Productos Varios	800.00
272	Útiles Deportivo y Recreativos	300.00
273	Útiles de Aseo y Limpieza	900.00
275	Útiles y materiales de oficina	700.00
279	Otros útiles y materiales	800.00
280	Repuestos	18,900.00
340	Equipo de Oficina	500.00
370	Maquinaria y Equipos Varios	319.00
611	Donativos a Personas	300.00
613	Indemnizaciones especiales	100.00
624	Adiestramiento y Estudio	300.00
633	Subsidios Deportivos	350.00
639	Otros Sin Fines de Lucro	300.00

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
ALCALDIA MUNICIPAL
RIO DE JESUS 27 DE diciembre DE 2021

SECRETARIA

641	Gobierno Central	100.00
693	Becas de Estudio	629.00
694	A Instituciones Privadas	25.00
695	A Instituciones Publicas	45.00
930	Imprevistos	900.00
TOTAL		290,849.00

CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTO
		ANUAL
	DEPARTAMENTO DE DESCENTRALIZACION	125,000.00
OO1	Personal Fijo (Sueldos)	91,800.00
O50	Décimo Tercer Mes	3,800.00
O71	Seguro Social Patronal	11,654.00
O72	Seguro Educativo Patronal	1,377.00
O73	Riesgo Profesional	1,928.00
O74	Fondo Complementario	276.00
O81	Gratificación o aguinaldo	800.00
115	Telecomunicaciones	1,500.00
120	Impresión, Encuadernación y Otros	100.00
141	Viáticos Dentro del País	200.00
151	Transporte Dentro del País	200.00
162	Comisiones y Gastos Bancarios	350.00
172	Servicios Especiales	6,006.00
182	Mantenimiento y Reparación de Maquinarias y Otros Equipos	100.00
185	Mantenimiento de Equipo de Computación	281.00
189	Otros Mantenimientos y Reparaciones	116.00
201	Alimentos para Consumo Humano	100.00
232	Papelería	400.00
259	Otros Materiales de Construcción	100.00
262	Herramientas e instrumentos	100.00
265	Materiales y Suministro de Computación	200.00
269	Otros Productos Varios	100.00
273	Útiles de Aseo y Limpieza	100.00
275	Útiles y Materiales de Oficina	1,000.00
280	Repuestos	100.00
340	Equipo de Oficina	444.00
350	Mobiliario de oficina	200.00
370	Maquinaria y Equipos Varios	300.00
380	Equipo de Computación	1,200.00
624	Capacitación y Estudio	100.00
930	Imprevistos	68.00
TOTAL		125,000.00

CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTO
		ANUAL
	DEPARTAMENTO DE TESORERIA	49,308.00
OO1	Personal Fijo (Sueldos)	25,800.00
OO2	Personal Transitorio	600.00
O50	Décimo Tercer Mes	1,700.00
O71	Seguro Social Patronal	3,523.00
O72	Seguro Educativo Patronal	405.00
O73	Riesgo Profesionales	569.00
O74	Fondo Complementario	83.00
O81	Gratificación o aguinaldo	2,000.00
115	Telecomunicaciones	578.00

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
ALCALDIA MUNICIPAL
RIO DE JESUS 27 DE diciembre DE 20 21
SECRETARIA

120	Impresión Encuadernación y Otros	700.00
141	Viáticos dentro del País	200.00
151	Transporte Dentro del País	5,250.00
185	Mantenimiento de Equipo y Computación	300.00
265	Materiales y Suministro de Computación	500.00
269	Otros Productos Varios(calcomanía, placa)	5,600.00
275	Útiles y Materiales de Oficina	400.00
380	Equipo de Computación	1,000.00
624	Adiestramiento y Estudio	100.00
	TOTAL	49,308.00
	CONTRO FISCAL	1,660.00
141	Viáticos dentro del país	200.00
189	Otros mantenimientos y reparaciones	200.00
201	Alimentos para consumo humano	200.00
232	Papelería	200.00
239	Otros Productos de Papel y Cartón	70.00
249	Otros Productos Químicos	50.00
262	Herramienta e Instrumento	40.00
273	Útiles de aseo y limpieza	250.00
275	Útiles y materiales de oficina	250.00
279	Otros útiles y materiales	200.00
	TOTAL	1,660.00
	DEPARTAMENTO DE MATADERO	11,083.00
OO1	Personal Fijo	7,200.00
O50	Décimo Tercer Mes	550.00
O71	Seguro Social Patronal	951.00
O72	Seguro Educativo Patronal	108.00
O73	Riesgo Profesionales	152.00
O74	Fondo Complementario	22.00
172	Servicios Especiales	100.00
181	Mantenimiento y Reparación de Edificio	600.00
254	Material de Fontanería	200.00
259	Otros Materiales de Construcción	600.00
273	Útiles de Aseo y Limpieza	600.00
	TOTAL	11,083.00
CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTO ANUAL
	DEPARTAMENTO DE ASEO Y ORNATO	93,254.00
OO1	Personal Fijo	57,600.00
O50	Décimo Tercer Mes	4,400.00
O71	Seguro Social Patronal	7,607.00
O72	Seguro Educativo Patronal	864.00
O73	Riesgo Profesionales	1210.00
O74	Fondo Complementario	173.00
182	Mant. y Rep. De Maquinarias y Otros Equipos	8000.00
223	Gasolina	1600.00
224	Lubricantes	800.00
242	Insecticidas, Fumigantes y Otros	200.00
269	OTROS PRODUCTOS VARIOS	800.00
279	Otros Útiles y Materiales	500.00
280	Repuestos	8900.00
370	Maquinarias y Equipos Varios	600.00

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
ALCALDIA MUNICIPAL
RIO DE JESUS 27 DE diciembre DE 20 21

SECRETARIA

	TOTAL	93,254.00
	DEPARTAMENTO DE ADM. DE JUSTICIA COMUNITARIA	50,783.00
001	Personal Fijo	39,600.00
002	Personal Transitorio	0.00
050	Décimo Tercer Mes	2,750.00
071	Seguro Social Patronal	5,188.00
072	Seguro Educativo Patronal	594.00
073	Riesgo Profesionales	832.00
074	Fondo Complementario	119.00
230	Productos de Papel y Carbón	500.00
275	Útiles y Materiales de Oficina	600.00
380	Equipo de Computación	600.00
	TOTAL	50,783.00
	INVERSION	375,000.00
581	Proyectos Varios	371,250.00
639	Otras Sin Fines de lucro	3,750.00
	TOTAL	375,000.00
	TOTAL	1,057,049.00

SEGUNDO: Enviar copia del presente Acuerdo a la Gaceta Oficial de Panamá.

TERCERO: Este acuerdo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2022.

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 37 de 29 de junio de 2009; Ley 66 de 29 de octubre de 2015; Ley 106 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984.

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal del distrito de Río de Jesús, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


HR. Armando Cruz
Presidente- Concejo Municipal




Yaribeth Batista
Secretaria

Alcaldía Municipal de Río de Jesús, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ESTE ACUERDO FUE APROBADO Y SANCIONADO EN TODAS SUS PARTES

Publíquese y Cúmplase


Licdo. Didianno Pinilla Ríos




Licda. Albertina Romero
Secretaria

CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
ALCALDIA MUNICIPAL
RIO DE JESUS 27 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIA

Pág. 8 | 8